

50 años de servicio

“ECO” ITURRASPE: LA FAMILIA ES SU FELICIDAD



**REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA
CON LA DIRECTORA NACIONAL
REUNIONES DE DELEGACIONES ZONALES**

• **RÉGIMENES
DE SEGUROS
EN LA
ACTIVIDAD**

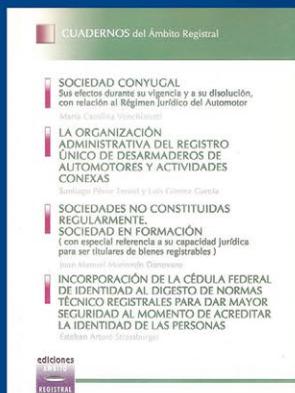
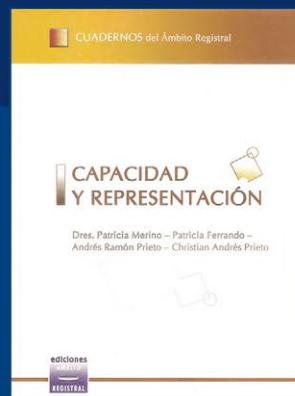
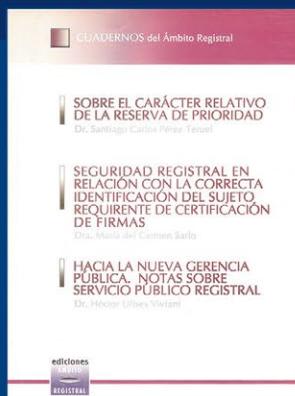
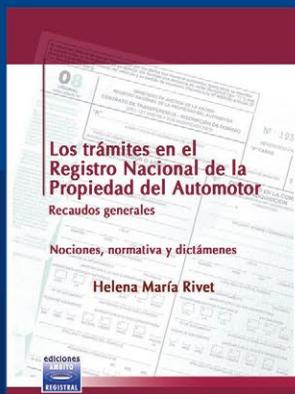
• **SANTA CRUZ:
RÉGIMEN
ESPECIAL
ADQUISICIÓN
AUTOMOTORES
OKM**

• **OTRO PERFIL
Fernando
Prosperi -
Músico**



**LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO**

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



A mediados de septiembre, cuando se produjo la reunión de la Comisión Directiva de AAERPA, creo que ya es redundante aclarar “vía Zoom”, participó la directora nacional de la DNRPA, Dra. María Eugenia Doro Urquiza. Durante la reunión se debatieron diversos temas y en esta edición se escribe una apretada síntesis de ellos, pues, cuando esta publicación llegue a los lectores, ya las respectivas autoridades incluyendo los delegados zonales habrán dado cuenta pormenorizada del contenido. Por lo tanto, no hace falta agregar más al respecto.

En el mientras tanto, las Delegaciones Zonales de todo el país organizan frecuentes reuniones con el fin de abordar diversos aspectos de la actividad que surgen en el día a día en cada Seccional incluyendo, además del análisis de normativas, cuestiones más elevadas sobre otros acontecimientos que necesariamente traen aparejados el permanente contacto con los pares.

Por otro lado, en este número de *Ámbito Registral*, compartimos con los lectores el honor que nos brindó Francisco “Eco” Iturraspe al compartir aspectos de su vida, más allá de su función como encargado titular. En lo particular, debo plasmar en esta página el placer de preguntar con total libertad y recibir, por parte del entrevistado, sus sinceras respuestas y además destacar su dedicación para rescatar de “su arcón de los recuerdos” la mayoría de las fotografías que ilustran el contenido.

Otro tanto sucedió con el querido Fernando Prósperi en la sección “Otro Perfil”, pues conocer la génesis de su pasión por la música y, en especial, hacia la guitarra y describir sus procesos de aprendizajes, avances, gustos, opiniones y proyectos nos muestra, valga la redundancia, otro perfil que vale la pena compartir con el único fin de conocernos, aunque más no sea, un poco más.

Por último, vale tener presente que *Ámbito Registral*, desde hace años, mantiene como común denominador de todas sus ediciones la publicación de trabajos específicos sobre diversos temas jurídicos registrales; ello nos identifica como una herramienta más para consulta, la reflexión, como también abre las puertas a futuras publicaciones abarcadoras de dichos aspectos desde diferentes ópticas. En ese sentido, siempre nuestro agradecimiento a los colaboradores.

HUGO PUPPO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

AAERPA
AÑO XXIV N° 116 - OCTUBRE de 2020

Ambito
REGISTRAL

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

50 años de servicio
**"ECO" ITURRASPE:
LA FAMILIA ES SU FELICIDAD**

- RÉGIMENES DE SEGUROS EN LA ACTIVIDAD
- SANTA CRUZ: RÉGIMEN ESPECIAL ADQUISICIÓN AUTOMOTORES OKM
- OTRO PERFIL
Fernando Prospero - Músico

REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA CON LA DIRECTORA NACIONAL REUNIONES DE DELEGACIONES ZONALES

LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

AÑO XXIV
Edición N° 116
OCTUBRE de 2020

SUMARIO

S U M A R I O

07 *ACTIVIDADES DE AAERPA*
REUNIONES DE COMISIÓN
DIRECTIVA - DELEGACIONES

09 **REGÍMENES DE SEGUROS EN LA ACTIVIDAD**
Por Mariano Garcés Luzuriaga

13 *ENTREVISTA*
FRANCISCO "ECO" ITURRASPE
Por Hugo Puppo

22 *OTRO PERFIL*
FERNANDO PRÓSPERI - MÚSICO
Por Hugo Puppo

28 **RÉGIMEN ESPECIAL DE ADQUISICIÓN**
DE AUTOMOTORES OKM - SANTA CRUZ
Por Luis E. Cabrerizo

39 **SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE**
- SOCIEDAD DE HECHO EN EL DERECHO REGISTRAL
Por Rocío D. Zabaleta y Lucas A. Spinelli

51 **LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN**
DEL TERRORISMO
Por Ezequiel H. Zanuttini



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

Actividades de AAERPA

REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA CON LA DRA. DORO URQUIZA



En la reunión de Comisión Directiva, celebrada el pasado 15 de septiembre vía Zoom, participó la directora nacional, Dra. María Eugenia Doro Urquiza. Durante el encuentro se abordaron diversos temas de interés para los funcionarios involucrados en la actividad registral.

Entre ellos, citamos las características de los nuevos turneros; el horario excepcional extendido durante la pandemia; vigencia de cédulas verdes; la asunción de funciones para encargados por Zoom, con el fin de no demorar la regularización de los nuevos cargos; la preocupación por la inactividad de oficinas jurisdiccionales de Rentas, lo cual perjudica a los Seccionales en diversos aspectos y anomalías de ACARA que afectan a los colegas.



REUNIONES DE DELEGACIONES ZONALES

Entre los meses de julio y septiembre se realizaron, vía Zoom, reuniones de diversas Delegaciones Zonales del país, convocadas por sus respectivos delegados.

En los aludidos encuentros se trataron diferentes temas relacionados con la actividad registral, entre

ellos, el estado de situación de los Seccionales en la actualidad, el análisis de normas dictadas en los últimos meses y la reciente implementación del Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial -DEOX-.

| FECHA | DELEGACIÓN | CONVOCANTES |
|----------|----------------------------|---------------------------------|
| 13/07/20 | CABA | Dr. Javier Cornejo |
| 20/08/20 | Gran Buenos Aires/La Plata | Dra. Alejandra Galatro |
| 24/08/20 | CABA | Dr. Javier Cornejo |
| 27/08/20 | Córdoba Sur y San Luis | Dra. Mónica Maina Mirolo |
| 31/08/20 | Mar y Sierras | Dra. María L. Botteri |
| 01/09/20 | Córdoba Centro - Norte | Dr. Juan Sebastián Ghirardi |
| 07/09/20 | Patagonia Austral | Esc. Ada Cora Frey |
| 08/09/20 | Santa Fe Sur | Cdor. José María Díaz Bancalari |
| 15/09/20 | Santa Fe Centro - Norte | Dr. Raúl Rasadore |
| 16/09/20 | NEA | Dra. María C. Venchiarutti |



NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

REGÍMENES DE SEGUROS EN LA ACTIVIDAD

Algunas consideraciones

Por **Mariano Garcés Luzuriaga**

Se destaca que coexisten -y adelanto, "se superponen"- en la actualidad dos regímenes de seguros obligatorios que velan por la no causación de perjuicios económicos desde la actividad del encargado de Registro.

El primero en ser legislado, viene desde la Resolución M.J.S y D.H. 238/2003, la que sin ser en su génesis un seguro obligatorio terminó en la práctica funcionando como tal.

La norma en cuestión reglamenta el sistema de concursos por los cuales los encargados serán designados a partir de su sanción, y establece que los mismos para asumir el desempeño de su función deberán "...constituir una garantía a favor del ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, destinada a cubrir las eventuales responsabilidades por los daños, y perjuicios que pudiera provocar como consecuencia o resultado de su función. ..." (Art. 27, Resolución citada).

Asimismo, el ordenamiento se encarga de determinar el monto de dicha garantía en relación a las recaudaciones de emolumentos (cuatro veces el total del promedio de las últimas doce recaudaciones del Seccional para el cual se ha postulado), y de establecer los modos de constitución de dicha garantía la que "podría" consistir en hipotecas, prendas, depósitos bancarios,

títulos públicos, garantías bancarias, seguros de caución, depósitos en efectivo o a plazo fijo, o contratos de fideicomiso, etc.

Se destaca que dicha enumeración no es taxativa, ya que el mismo cuerpo legal determina la posibilidad de que dicha garantía sea concretada por "otro medio a satisfacción del Ministerio...". Este carácter enunciativo, como se verá en adelante, resulta importante más allá de que se lo soslaye.

En la práctica, históricamente el único medio aceptado por el Ministerio han sido los seguros de caución contratados, obviamente con una aseguradora habilitada, lo que ha transformado esta -de nuevo me adelanto, "innecesaria"- garantía, en un régimen de seguro obligatorio que, además, resulta extremadamente oneroso y en exclusivo beneficio del asegurador (no ha habido caso alguno donde este haya tenido que responder, ni siquiera ha habido supuesto donde el Estado haya respondido).

Se advierte que el sistema de garantía (o mejor dicho de seguro obligatorio), solo alcanza a los encargados designados en la vigencia desde la Resolución M.J.S y D.H. 238/2003, quedando excluidos del mismo todos los funcionarios de esa categoría designados con anterioridad a la vigencia de la misma.

Posteriormente, con alcance general sobre el universo de todos los encargados, se constituyó la obligación de que todos ellos cuenten con un andamiaje de seguros, el de Responsabilidad Civil vinculado al ejercicio de la función (mala praxis), y seguros sobre los montos de dinero percibidos (de caja y en tránsito), todo en mérito a lo dispuesto en la Circular DN 18/2010, lo que termina de definir la fisonomía particular de lo que podría definirse como “el régimen de resarcimiento de los perjuicios que podría causar un Encargado desde esa función y por su actuación contraria a derecho”.

La definición intentada podrá ser larga, pero no es caprichosa, la misma conlleva los tres requisitos esenciales para que los regímenes de seguro detallados sean necesarios, ya que tiene que existir un perjuicio a resarcir, el mismo debe haber sido causado por el encargado en ejercicio de su función y su acción debe haber sido ilegítima en los términos de, al menos, la configuración de un cuasi delito civil.

Ahora bien, denunciada la coexistencia de dos regímenes de seguro en los encargados, cuya designación ha sido bajo el imperio de la Resolución 238, el primero por la desvirtuación del régimen de garantía originario y el segundo por el seguro obligatorio de alcance general, vale destacar cuál sería el supuesto donde resultaría necesaria la garantía (hoy seguro de caución obligatorio) que ampara al Estado, el que se advierte sujeto a las siguientes circunstancias.

Debe, en primer término, existir un acto del encargado que reúna los tres requisitos responsabilizatorios (perjuicio, relación con el ejercicio de la función y antijuridicidad).

La segunda condición necesaria será que el encargado autor de dicho obrar (sea por convicción o por la conveniencia de que su acción no trascienda) no se haga cargo directamente de la reparación pertinente (supuesto probable).

La tercera condición será, que el mismo no sea reparado por la cobertura general de daños por responsabilidad civil que debiera tener contratada en cumplimiento de la Circular DN 18/2010.

La cuarta es que el Estado sea objeto de reclamo por dicho perjuicio en sede judicial.

La quinta y trascendente es que dicho reclamo sea legitimado en una condena a pagar que obligue al Estado.

La sexta es que el Estado, efectivamente, se haga cargo del perjuicio y finalmente pague.

Es decir, que el régimen de garantía originario y que se denuncia desvirtuado a un régimen de seguro obligatorio (que además se superpone con el específico de dicha índole), solo tiene razón de ser de reunirse en el caso concreto seis condiciones de articulación sucesiva.

Me permití atribuir el concepto de trascendente a la quinta condición descrita por dos motivos; el primero es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe responsabilidad solidaria del Estado sobre los actos perjudiciales del encargado (tampoco podría haberla atento a que la solidaridad solo nace de ley expresa o de acuerdo de partes en el mismo), por lo que siempre será necesaria la condena al respecto. El segundo motivo es que, como se anticipó, no existe en toda la jurisprudencia nacional condena de dicho alcance.

Lo remoto entonces de la posibilidad de que sea necesaria la garantía requerida, bastaría para dicho régimen se categorice como solo de alcance formal (su innecesaria concreta así lo aconsejaría dada la improbabilidad real de su funcionamiento).

Sin embargo, el criterio ministerial restrictivo, a la hora de aceptar las garantías que la norma posibilita, determina que la misma no solo sea de contenido material, sino que se superponga con los riesgos y los alcances ya cubierto por el régimen posterior de la Circular DN 18/2010 en otro seguro obligatorio.

Dicho seguro, por el monto imponible y por el valor de las primas de caución, deviene en una erogación de importancia. Dicha erogación, asimismo, resulta además una inequidad en tanto existan funcionarios obligados o no, a la contratación del mismo.

Incluso, es dable destacar que las aseguradoras exigen a sus caucionados acreditaciones patrimoniales importantes para contratar con ellos esta especie de seguro, sumando de hecho (y en forma inconstitucional) el requisito de la solvencia patrimonial a las condiciones que el marco de la Resolución M.J.S y D.H. 238/2003 impone a los aspirantes al cargo de encargado. Ya no es en el caso concreto la idoneidad, entonces, el único requisito exigible para acceder al cargo.

Está claro que la aparición posterior de los seguros obligatorios normados en la Circular DN 18/2010, terminó de fulminar la necesidad práctica del régimen parcial (en razón de los encargados obligados), del régimen de garantía de la Resolución 238 de rango ministerial, ya que aquella genera un marco resarcitorio suficiente que termina por hacer remotísima (o imposible) la aplicación de la garantía.

La interpretación armoniosa de la especie debe contemplar además los requisitos, inhabilidades y causales de remoción del encargado, que desde el Decreto Ley 6.582/58 y el Decreto 644/89, asimismo condicionan el accionar del titular de un Registro, haciendo aún más remota la posibilidad de un accionar perjudicial.

Descrita de esta manera la situación generada, es menester sugerir los ejes donde la misma debería constituirse a futuro para un funcionamiento lógico y conducente.

Si se parte de la convicción de la inaplicabilidad de la garantía en favor del Estado, la misma deberá ser objeto de derogación por medio de la reforma menester a la Resolución nombrada. Así, sin más.

Si, en cambio, se entiende conveniente el mantenimiento de la misma, deberán interpretarse los medios de garantía permitidos por la norma, con un criterio inverso al restrictivo históricamente utilizado, abriendo la posibilidad a la constitución de garantías mediante las formas conducentes en sentido amplio, siempre de acuerdo a la posibilidad que la misma norma consagra de que la misma sea constituida por otros medios no enunciados y a satisfacción del Ministerio.

Sugiero incluir en esta interpretación a la fianza personal del interesado o de un tercero con suficiente acreditación de solvencia, o incluso la fianza de terceros de probada integridad moral (los colegios profesionales, en un ejemplo a seguir, admiten la fianza de otro colegiado), por lo que me parece pertinente sugerir para el caso, la fianza de otro encargado (aquí se torna nuevamente relevante todo lo normado ya destacado sobre el régimen de inhabilidades, requisitos y causales de remoción imperantes).

Resultaría, además, conducente (e incluso prioritario), la reducción del monto base de cálculo, y esto desde el hecho de que han sido garantías históricamente inoficiosas y de ninguna concreción fáctica.

Si la aplicación es tan remota que su existencia deviene en una formalidad, es menester que la exigencia sea coherente y que la constitución misma de la garantía lo sea también de carácter formal.

En conclusión, afirmo que, dada la superposición práctica de los dos sistemas en la actualidad, sería conducente la derogación del sistema de caución de la Resolución 238/13 o, en su defecto, reafirmar el mismo como sistema de garantía y no como de seguro obligatorio. Dado que la misma es formal en los hechos, es necesario a este efecto que su constitución admita también medios formales de otorgamiento, incluso las fianzas personales en los términos descriptos. Paralelamente, al mismo fin debería morigerarse la base de cálculo del monto a garantizar ya que el normado (o cualquier otro), a la luz de su inoperancia, resulta excesivo.



Caución para todas las etapas



**ENCARGADO
REGISTRO AUTOMOTOR**

Te cubrimos para que puedas ejercer o seguir ejerciendo como encargado titular del registro.

ANDRÉS MACKINLAY
PRODUCTOR ASESOR - MAT N°61613
Cel: +54 9 11 3147-7526
andres@mackinlayseguros.com.ar



Entrevista - 50 años en la actividad registral

“ECO” ITURRASPE: LA FAMILIA ES SU FELICIDAD

➤ Por **Hugo Puppó**

En realidad, debo escribir Francisco Alberto Iturralde, pero casi todos lo llaman “Eco” Iturralde. Y ese apodo o sobrenombre se lo debe a una de sus hermanas. Ella, cuando comenzó a hablar, no podía pronunciar su nombre y le decía “eco”. Hoy la mayoría de quienes lo conocen así lo llaman.

Es el encargado del Registro Seccional Santa Fe N° 2 desde 1969; es decir que en el 2019 cumplió 50 años en el ejercicio de sus funciones. Para quienes están en la actividad, con más o menos detalle, conocen su reconocida trayectoria; pero hay otra historia, la personal, y de eso se trata esta entrevista.



| Blanca y Francisco, padres de “Eco” Iturraspe

Los Iturraspe son de origen vasco, proveniente de la localidad de Lekeitio (Lekeitio en la lengua euskera), ubicada en la provincia de Vizcaya. Está situada en la costa cantábrica, en el golfo de Vizcaya. Hoy esa localidad, fundada en 1325, tiene algo más de 7.300 habitantes distribuidos en una superficie de 1,9 km² y su principal fuente de ingresos es el turismo, reemplazando así a los de antaño: la pesca.

Pero los ancestros de nuestro entrevistado llegaron a este continente en el siglo XVIII. Entonces podría afirmar que los Iturraspe son bien gauchos. Veamos.

Mis padres **-dice-** fueron Francisco José Iturraspe Cabal y Blanca Esther Molinas, ambos nacidos en Santa Fe. Mi padre era productor agropecuario y administró la Estancia San José, propiedad de la familia, y mi madre ejerció la docencia poco tiempo porque se dedicó al cuidado y educación de sus numerosos hijos”.

Con este preludio comienzo a interiorizarme sobre la vida de "Eco" Iturraspe. "Yo nací -cuenta- en Santa Fe el 10 de junio de 1942, siendo el mayor de diez hermanos; cinco mujeres y cinco varones, tres de los cuales ya han fallecido. La mesa familiar -prosi-gue- estaba compuesta por mis padres, hermanos y abuelos paternos. Los domingos -recuerda- era sumamente numerosa ya que se agregaban tíos y primos".

-¿Qué personalidad tenían tus padres?

-Mi padre era muy firme y nos dirigía con la mirada, pero mi madre agregaba la dulzura y el cariño siempre en su justa medida. Desgraciadamente ella falleció muy joven, apenas con 48 años, teniendo, por entonces, la menor de sus hijas solo cinco años. Esta muerte me produjo profunda tristeza...

Mi primer año escolar -prosigue- fue en 1949 y lo cursé en la Escuela Rural de López -ex Rigby- localidad del Departamento San Jerónimo de la Provincia de Santa Fe, donde teníamos el campo -Estancia San José- distante a 7 kilómetros. Yo concurría diariamente y el mejor premio que me daba mi padre era permitirme ir a la escuela a caballo montado en una petiza (pony) llamada "Sandunga" caracterizada por su mansedumbre. Recuerdo emocionado a mi maestra de entonces que, a su vez, era la directora de la Escuela, Srta. "Pichuca" Fauguel, persona sumamente querible y afectuosa.

Francisco describe que, en el año 1950, ya en la ciudad de Santa Fe, cursó el segundo grado en la Escuela Normal Gral. San Martín. Luego tercero, cuarto y quinto grado en la Escuela Gral. Belgrano. Posteriormente, sexto grado y todo el bachillerato los realizó en el

Colegio de la Inmaculada Concepción, de los Padres Jesuitas. Allí egresó con el título de bachiller en 1959. "En este Colegio, algunos años después -acota- estuvo destinado el actual Papa Francisco".



| El "gauchito" Iturraspe en la Estancia San José

-¿Fue una linda infancia?

-Sí. Debo destacar que tuve una infancia muy feliz, rodeado de amigos y primos y el cariño de mi familia, y vienen a mi memoria las vacaciones que pasaba en la Estancia San José todos los veranos y en julio, donde realizaba toda clase de tareas rurales. Me dedicaba a los caballos, en especial a mis "montados", es decir, los que usaba habitualmente.

-La transición de la infancia a la adolescencia, la secundaria, los amigos. Describime aquellos momentos.

-Durante mis estudios secundarios fui un alumno normal, tranquilo, compatible con mi carácter alegre y optimista. Las materias que más me agradaban eran las que podemos llamar sociales, en especial la historia y las que no me agradaban eran matemática, geometría, física y química. Mi transición entre la niñez y la adolescencia pasó con normalidad, casi diría desapercibida.

Como ya lo he dicho, era muy alegre, me agradaban las salidas con amigos, las fiestas con chicas de la edad y cantar acompañándome con la guitarra. En esta época practiqué como deporte el Polo ya que soy muy afecto a los caballos y a los deportes ecuestres.



Una de sus pasiones: el Polo. Francisco Iturraspe, el primero de la derecha

Francisco apunta que por aquellos años no le interesaba la política, pero sí pensaba en el futuro avizorando su preferencia por la abogacía y su ejercicio en defensa de la justicia y el derecho. Él creía firmemente en la prosperidad de este país dotado de riquezas naturales

y de un pueblo carente de problemas raciales o clasistas.

"Admiraba personalidades *-dice-* como la de Juan Bautista Alberdi y sentía respeto por las figuras de Justo José de Urquiza y Julio Argentino Roca, que tanto contribuyeron con su accionar a esta República". *En 1960 ingresó a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral y el 25 de marzo de 1966 egresó con su título de abogado.*

-Con 24 años y el título de abogado, ¿cuál fue tu derrotero profesional?

-En mi vida de egresado de la Facultad tuve el privilegio de ejercer la docencia, como profesor adjunto de Derecho Civil V (Familia y Sucesiones), en las cátedras de los doctores Elías Guastavino y María Josefa Méndez Costa, entre los años 1969 y 1972, concluyendo con la docencia para dedicarme casi con exclusividad a mi función de encargado de Registro. Lo propio ocurrió también en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Católica de Santa Fe, con la cátedra de Civil I.

Asimismo, en el año 1969, desempeñé la función de inspector de Comunas, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, cargo al que renuncié al ser designado como encargado de Registro. Desde que obtuve mi título profesional, ejercí la abogacía hasta hace aproximadamente 18 años, y a partir de allí me dediqué a mi función de encargado titular de Registro y actividades relacionadas con dicho cargo, por ejemplo, en materia de docencia del sistema registral del automotor.

En las comunicaciones que mantuve con Francisco Iturraspe para elaborar esta entrevista a la distancia,

también abordamos aspectos de su vida personal. Al preguntarle cuándo y con quién se había casado y cómo se componía su grupo familiar, noté en su voz una especial veneración por su mujer y orgullo por sus hijos. Esto decía:

-En el año 1958, en casa de unos familiares conocí a María Inés Roca Soler con quien me puse de novio hace 62 años y quien luego se convertiría en mi cónyuge y madre de mis dos hijos y con la que comparto a la fecha más de 53 años de un feliz matrimonio. Ella es una digna mujer, esposa y madre con gran sentido de solidaridad y justicia, que durante un tiempo ejerció la docencia y a la muerte de su padre se convirtió en empresaria, integrando el directorio de la empresa familiar.



Casamiento María Inés Roca Soler y Francisco Alberto Iturraspe



-Contame sobre tus hijos.

-Como ya mencioné tengo dos hijos varones. Francisco José de 52 años y Justo José Antonio de 48 años. Mi hijo Francisco José es abogado y actualmente jefe de Legales del ENRESS; y Justo José Antonio, luego de ser encargado suplente interino y encargado suplente del Registro a mi cargo, actualmente se desempeña en la Justicia Federal en el Juzgado Federal 2 de la ciudad de Santa Fe.



Su hijo Francisco José con su esposa e hijos



| Su hijo Justo José Antonio y Flia.

Francisco, el mayor, está casado con Mariana Castellvi. Este matrimonio nos dio cuatro nietos, Francisco, Valentín, Catalina y Lola. Mi hijo menor, Justo José, se casó con Agustina Solari. Este matrimonio fue producto de un "amor registral", ya que Agustina es hija de Aquiles Solari, encargado del Registro Corrientes N° 3. Del matrimonio Iturraspe-Solari tengo dos nietos: Agustina y Justo Antonio.

De todos mis nietos, uno ya es profesional, dos son universitarios y los tres restantes cursan estudios secundarios. Todos ellos, a esta altura de mi vida, me llenan de orgullo y ternura.



| Familia Iturraspe completa: "Eco" y Sra., hijos, nueras y nietos.

Cuando mencioné el tema de la actualidad, en términos generales, Francisco se mostró un poco preocupado, ya que observa que, con el tiempo, se han ido perdiendo valores morales fundamentales, prevaleciendo todo lo material. "Por ello -explica- trato de preconizar esos valores y, sin ser retrógrado, el mantenimiento de su vigencia, sobre todo con el ejemplo".

Con esa actitud precautoria, agrega: "El mundo tecnológico, con su avance, ha creado nuevas fuentes de trabajo que requieren especialización y el estudio de nuevas aplicaciones que dominarán en el futuro. Tengo la esperanza de que la juventud actual, con el mantenimiento de los valores de antaño y estas nuevas aplicaciones contribuirán a la formación de un mundo mejor".

-Hasta aquí, ¿cuál sería el balance, en términos generales, de tu vida?

-Sin perjuicio de la contrariedades, disgustos y dolores o padecimientos que son normales en la vida, debo manifestar que he tenido una niñez feliz, la formación de mi familia, hijos y nietos han completado la felicidad que hoy disfruto.

-Vayamos a tu actividad registral. Comencemos desde tu nombramiento.

-Mi designación como encargado de Registro se efectuó por Resolución 456 de la entonces Secretaría de Estado de Justicia, en fecha 25/09/1969, siendo puesto en funciones el 03/11/1969. Llegué a dicho cargo por una propuesta de un funcionario al disponerse su creación. Por entonces acepté la propuesta y al ser designado renuncié a mi función en la Administración Provincial en Comunas.

Recuerdo que, por entonces, estábamos prácticamente huérfanos de regulaciones codificadas, contando solamente con las órdenes y disposiciones que se iban dictando en forma permanente a medida que avanzaban las registraciones. Por entonces contábamos en la Dirección con el Sr. Marcelino Alegre, un señor en todo el sentido de la palabra, quien permanentemente estaba a disposición de los encargados para solucionar nuestros problemas. Tengo imborrables recuerdos, las conversaciones con encargados de mayor antigüedad para solucionar los problemas que a diario se nos iban presentando.

También llegan a mi memoria los numerosos congresos a los que asistí como también las reuniones registrales, en cuyas realizaciones prevalecía el afecto y la camaradería.

-Cumpliste 50 años como encargado de Registro, ¿cuál es tu balance al respecto?

-A lo largo de estos 50 años, tengo un balance positivo, ya que no solo creo haber realizado mi trabajo con eficiencia sino también he llegado a tener especial adición al mismo, proponiéndome hacerlo cada día mejor.

Por último, quiero mencionar mis colaboradoras, quienes son parte fundamental de esta tarea y a quienes va mi agradecimiento. Ellos son Alicia Raquel Cecchini, Rosario María de la Peña, Agustina Solari, María de los Milagros Iturraspe, Marcela Kohlbrenner, Fernanda Capelletti, Joaquina Niklison, Sol González y Eva Roland.

Dejamos para el final, aunque eso no significa que sea menos importante, tu relación y percepción sobre AAERPA.

-Para terminar, destaco que pertenezco a AAERPA desde su fundación y organicé oportunamente, con la colaboración de mis colegas, la Delegación Centro Norte de la Provincia de Santa Fe, integrando numerosas veces su comisión hasta hace poco tiempo, ya que dejé mi lugar para que otros lo ocuparan contribuyendo de esa forma a la permanente renovación. También tuve el orgullo de haber ejercido la vicepresidencia de AAERPA a nivel nacional y el



*Equipo de colaboradores del R.S. Santa Fe 2 - "Eco"
Iturraspe los considera parte fundamental de la tarea*

honor de haber sido varios años integrante del Tribunal de Concursos para Encargados de Registro de la Propiedad del Automotor del Ministerio de Justicia de la Nación.

Considero a AAERPA una institución fundamental que no solo apoya a los encargados de Registros en sus necesidades funcionales sino también es de

capital importancia su colaboración con la Dirección Nacional en la elaboración del sistema normativo que llevan al mejoramiento, eficiencia y seguridad registral, realizando además cursos de capacitación que aportan elementos de jerarquización a la tarea registral, por lo que siento orgullo de mi pertenencia a la Institución.

El 6 de noviembre de 2009, Francisco Alberto Iturraspe recibió la placa por sus 40 años de servicios como encargado de Registro, en el acto de homenaje que AAERPA efectuó a sus colegas. Y fue el mismo "Eco" Iturraspe quien, en representación de los homenajeados, se dirigió a la audiencia reunida en el auditorio del Jockey Club de Santa Fe. Pasaron casi 10 años, y los conceptos y sentimientos vertidos por nuestro entrevistado en aquella oportunidad se mantienen vigentes. Ya llegará el momento de otra placa en homenaje a sus 50 años, hoy las circunstancias pandémicas del país no lo permiten.





Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

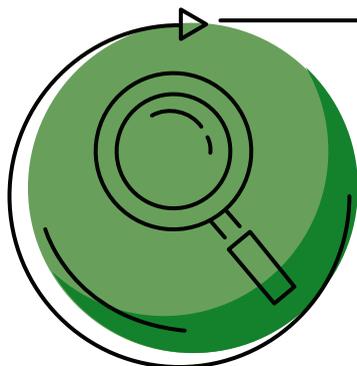
Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

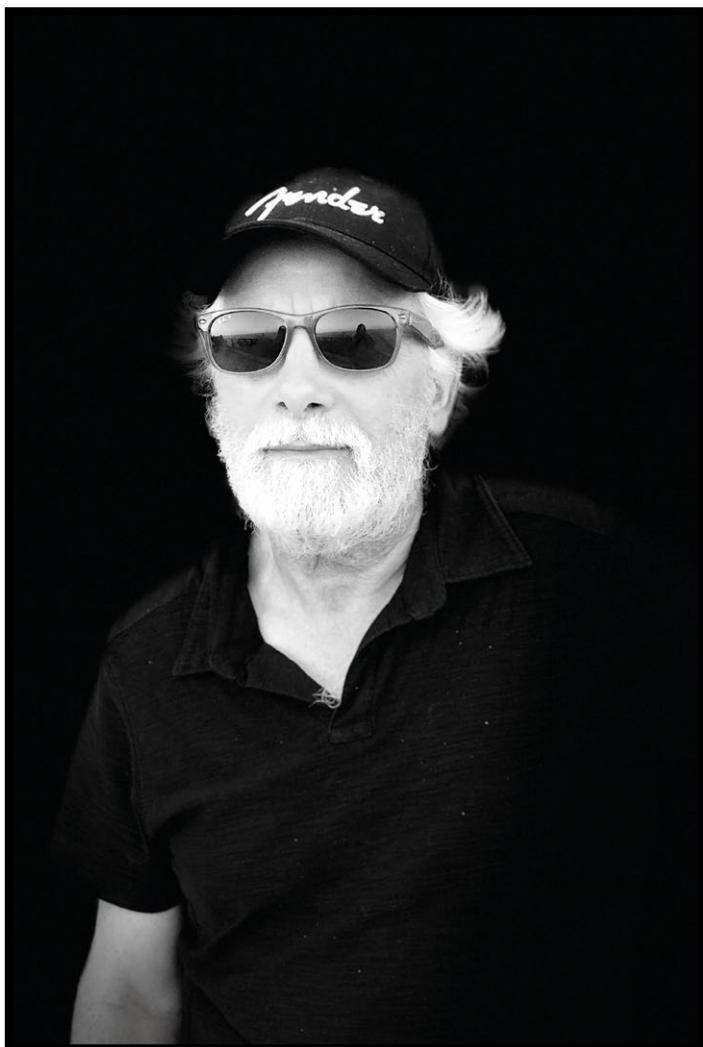
Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.



FERNANDO PRÓSPERI: LA GUITARRA Y LA MÚSICA ES SU EXPRESIÓN DE LIBERTAD

> Por Hugo Puppo



La niñez y la adolescencia tiene esa virtud que nos permite imaginar, indagar inclinaciones hacia disciplinas o expresiones artísticas, deportivas, científicas, en fin, de diversa índole que nos impulsa a abordarlas, casi diría, desde el juego y sin prejuicios entregando cuerpo y alma, y sentir qué nos sucede. Fernando Prósperi, es encargado titular del Registro Seccional Capital Federal N° 47, está muy inmiscuido en los temas jurídicos registrales y su fundamento es la abogacía. Pero también hay otra pasión, un arte que le provoca otras sensaciones: la guitarra hecha música.

-¿En qué etapa de tu vida te acercaste a la música y qué buscabas?

-A la música me acerqué de niño, primero escuchando los discos en el “winco” de mis hermanas. Después, comenzando a los 13 años estudios de música, precisamente, guitarra clásica. Es algo que me apasionó desde muy chico.

-¿Hubo o hay alguien en la familia que influyó para que tomaras ese camino?

-No creo que haya habido una influencia directa, aunque seguramente algún gen de mi madre heredé y compartí con ella la pasión por la música.

-¿El contexto social de tu juventud influyó en algo? Sitúame en ese contexto, si cabe.

-Si obviamente, yo soy clase '56. En la década del '60 hubo algo que revolucionó al mundo en varios sentidos, incluso más allá de la música: The Beatles. A fines de esa década, a nivel local, nacía el rock nacional. Más allá de que muchos grupos cantaban en inglés, hubo otros que inventaron el rock en español. Fusión de rock, tango, blues. Algo diferente. Luego se terminaría exportando a distintos países

de Latinoamérica y también a España. Almendra, Manal, Color Humano, Aquelarre, Vox Dei, Los Gatos, Arco Iris, Sui Generis, Vivencia son algunos de los que marcaron mi adolescencia y la de varias generaciones.

-¿Por qué abandonaste o dejaste, si fue así, aquella vocación o inclinación hacia la música?

-Es la pregunta del millón. Empecé a estudiar derecho y a trabajar. Me recibí de abogado y comencé a ejercer la profesión. Al mismo tiempo inicié mi carrera académica, todo lo cual también me apasionaba. Podría decirse que tenía poco tiempo para la música, aunque debo reconocer que fue una elección.

Fernando recuerda que desde chico soñaba con tener una guitarra y al cumplir los doce años su padre le regaló una de estudio, de un gran luthier argentino, Yacopi: “fue amor a primera vista. Recuerdo que todos los días, al llegar del colegio, lo primero que hacía era desfundarla y ponerme a estudiar o a sacar temas de rock”. **Y también agrega:** “Desde los 13 años inicié mis estudios de música, precisamente guitarra, teoría y solfeo, rindiendo exámenes anuales en

el conservatorio durante 3 años. Al mismo tiempo, tenía ya por aquel entonces un grupo de rock”.



-Ahora vayamos al presente o, si preferís, a tu etapa adulta. ¿Desde aquella época hasta tu adultez, abandonaste definitivamente la música, la guitarra, o estaban presentes, aunque más no sea en un plano secundario?

-La música estuvo siempre presente, aunque la guitarra, su estudio y ejecución, en un plano meramente secundario durante muchos años. Recién en 2007, compré una nueva guitarra española de concierto y retomé mis estudios. Un año después, adquirí una guitarra eléctrica y un amplificador y

continué tomando clases. Tiempo después, en 2011, formaría un grupo de rock integrado con el bajista

de mi primera banda de la adolescencia, y el baterista de un grupo de los '70 que tocó en Barock en 1971: Escarcha. Esta banda se llamaba "La Nave" y hacíamos "covers" de blues y rock clásico. En paralelo, en 2016, integré otra banda llamada "Menos es Más", en la que estuve

hasta 2019. En esta última banda hacíamos temas más tranquilos, en su mayoría, temas propios compuestos por los diferentes integrantes. Contábamos con batería, bajo, guitarra electroacústica, guitarra eléctrica, saxo y voz.

¿Qué sucede en tu interior, actualmente, cuando te ponés a interpretar algún tema musical?

-La música para mí es muy importante, es maravillosa. Obvio que no todos lo sienten del mismo modo. Depende de la sensibilidad de cada uno. La

guitarra es un medio que me permite, mediante el lenguaje de la música, expresarme con libertad.

-¿Cuáles son los géneros musicales que te gusta interpretar?

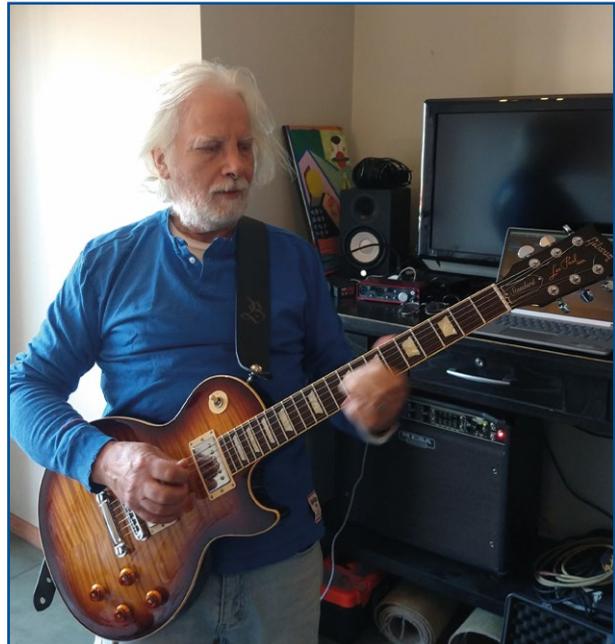
-Me siento cómodo interpretando blues y rock clásico. Y, a veces, un poco de fusión de esos géneros con otros, como el folclore. Pero disfruto escuchando casi todas los géneros y estilos.

-Me decías que componés e interpretás a otros autores, ¿qué preferís y que grupos musicales te gustan?

-Yo diría que ambas cosas. Hay momentos en los que compongo y otros en los que prefiero interpretar a otros autores. Pero en este último caso, siempre busco hacer una versión diferente. Darle mi impronta. No me seduce copiar.

En cuanto a los grupos y músicos que me gustan son realmente muchos. Empezando por los clásicos: The Beatles, Led Zeppelin, Pink Floyd, Eric Clapton, Jimi Hendrix, B.B. King, Stevie Ray Vaughan y, más contemporáneos, Jhon Mayer, Andy Timmons, Joe Bonamassa, Josh Smith. Y en Argentina, Spinetta, Charly,

Divididos, los Redondos, Mercedes Sosa, Piazzolla, y muchos más.



-Cuando componés, ¿qué aparece primero la letra o la música? ¿Podés explicarme ese proceso?

-Generalmente aparece primero la música. Es una idea en mi cabeza, y de ahí a la guitarra y a probar. Eso puede ser rápido o demorar mucho tiempo. Incluso, a veces grabo esa idea sin pulir y queda guardada en la "compu" años, hasta que un día la busco y la termino, o a veces la descarto. Después viene el proceso de agregar la letra, que debe tener una métrica ajustada a la música. Me gustan las letras que cuentan historias, simples. Es un proceso complejo, pero cuando las cosas salen, es muy gratificante.

Cuando nos referimos en la entrevista sobre lo que hoy “suena” en las radios, Fernando considera que hay de todo. Algunas cosas le gustan, pero la mayoría no tanto. “Creo -dice- que estamos lejos de las épocas doradas. Pero también es cierto que hoy contamos con mucha facilidad para conocer lo que se hace en todo el mundo. Y eso está buenísimo.

Lo que también está buenísimo, y esto lo escribo desde mi rol de entrevistador, es el grupo que Fernando integró en 2016. Se llama “Menos es Más” y tocaron en diferentes lugares. En 2018 grabaron en “Crazy Diamond”, un estudio muy bien equipado técnicamente y con operadores de sonido calificados. Allí parieron “Soltar Amarras”, un disco compacto con ocho temas propios de la banda, dos de ellos tienen la autoría de Fernando, y un “cover”. “Fueron varias jornadas de trabajo..., una experiencia inolvidable. En esa ocasión grabamos una litoraleña ‘Cosechero’, a la que, de irrespetuoso le metí algunas notas de blues y quedó” -recuerda-.



¿Qué preferís el “vivo” o el estudio de grabación?

-Ambos. Todo lo que sea tocar en público o en estudio, te genera adrenalina. Nunca estás igual. Pero cuando lo que haces y sale bien, te sentís genial. Y cuando las cosas no salen, obviamente, todo lo contrario. He pasado por ambos estados.

-¿Utilizás las redes de comunicación para difundir tus obras e interpretaciones?

-Yo personalmente no me ocupo de eso. Para mí, lo más importante es juntarme con amigos y tocar. Sin otra ambición que hacerlo lo mejor posible y disfrutar del momento. Es un cable a tierra. Ir a las salas de ensayo o juntarnos en mi casa para tocar. Hacerlo en un pub. Grabar, ajustar y calibrar mis propias guitarras. En fin, todo lo que rodea al hecho de producir música, me apasiona.

-¿Tenés en mente algún próximo proyecto musical, post cuarentena, que quisieras concretar?

-En 2019 comencé un nuevo proyecto instrumental, por ahora en cuarteto formado con bajo, saxo, batería y guitarra eléctrica. Está orientado a interpretar "covers" de blues y jazz, siempre intentando darle nuestro toque personal. Lamentablemente, la pandemia suspendió el proyecto, y estamos contando los días para retomarlo.

-¿Qué satisfacciones y qué disgustos te da la música?

-Puedo decirte que son más satisfacciones que los disgustos. Si bien a veces las cosas no salen como uno desea o planea, al igual que ocurre en muchos otros ámbitos de la vida, lo cierto es que el balance siempre fue positivo. Y me refiero no sólo al placer que me da la música en sí misma, sino también, y en igual grado de importancia, a los vínculos que se generan alrededor de los proyectos, y a la posibilidad de compartir un asado con amigos después de una jornada intensa de blues.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

RÉGIMEN ESPECIAL DE ADQUISICIÓN DE AUTOMOTORES 0 KM DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Por **Luis Esteban Cabrerizo**

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordarán cuestiones vinculadas a la ansiada puesta en marcha del régimen especial de adquisición de automotores 0 km en la Provincia de Santa Cruz. Pese a que los inicios de este proyecto datan de 1994, es recién a mediados de 2019 cuando se obtienen las resoluciones necesarias para el inicio de actividades en uno de los predios en los cuales funcionarán las zonas francas de la provincia.

Estas zonas francas persiguen, como finalidad inmediata, el fomento al consumo en regiones que por su lejanía de los principales mercados nacionales requieren de medidas focalizadas en la reactivación económica. Pese a que la mercadería, cuya adquisición se beneficiará con exenciones impositivas, es muy variada -incluyendo ropa, repuestos, artículos electrónicos, etc.-, la normativa en cuestión contiene previsiones específicas respecto a los automotores adquiridos por quienes estén domiciliados en la provincia.

Será oportuno detenerse en cuestiones vinculadas a los requisitos para acceder a este régimen, beneficios derivados del mismo, como también en las restricciones relacionadas a la circulación y disposición de la unidad por parte de su titular registral. Para ello, efectuaré una breve mención al Régimen Especial Fiscal y Aduanero de la Provincia de Tierra del

Fuego, intentando establecer las diferencias y similitudes con aquel establecido por la Resolución MEyFP 31/14 para la Provincia de Santa Cruz.

Es por estas razones que resulta indispensable realizar un peculiar hincapié en los motivos del surgimiento de este régimen específico como en el contexto geográfico que justifica su nacimiento. Entre ellos nos encontramos con finalidades relacionadas con la promoción industrial, fomento del turismo, mejora en la calidad de vida de zonas consideradas “desfavorables” y planificación ligada a la repoblación de determinadas localidades patagónicas.

A continuación, y luego de profundizar los objetivos de este proyecto, realizaré un análisis de las normas vinculadas a este régimen especial de adquisición de automotores 0 km. Para ello, nos detendremos en numerosos preceptos de carácter administrativo, resoluciones ministeriales y disposiciones de derecho privado, indispensables para su adecuado funcionamiento. Todo ello resultará fundamental para comprender en qué consiste este régimen y cómo lo ha receptado el Digesto de Normas Técnico-Registrales de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor.

Por último, y de manera previa a efectuar las conclusiones de la presente exposición, mencionaremos los motivos por los cuales considero relevante el conocimiento de este régimen por parte de la comunidad registral, así como las implicancias del mismo en la labor cotidiana de usuarios registrales, mandatarios, empleados registrales y encargados o interventores.

2.LOS “REGÍMENES ESPECIALES, FISCALES Y ADUANEROS” Y LAS “ZONAS FRANCAS”

Una forma apropiada de introducirse en el tema en cuestión es identificar las principales figuras que se utilizan en la creación de regímenes que suponen exenciones impositivas. Ello resulta esencial para luego comprender cuáles son las diferencias -y beneficios- que supone la adquisición de un vehículo 0 km bajo el amparo de esta modalidad. Por ese motivo, analizaremos en qué consisten los llamados “Regímenes Especiales Fiscales y Aduaneros” -o “Territorios Aduaneros Especiales”- y las denominadas “Zonas Francas”.

Así, podemos afirmar que los “Regímenes Especiales Fiscales y Aduaneros” son creaciones del Estado con el fin de fomentar la actividad económica y facilitar el desarrollo de regiones que, por su ubicación geográfica, necesitan del establecimiento permanente de población. Para ello se busca crear condiciones de vida más favorables y oportunidades laborales mediante un conjunto de medidas consistentes en estímulos fiscales y aduaneros. Los beneficios de la ley pueden ser aprovechados tanto por personas físicas como jurídicas, siempre que la actividad se encuentre dentro de las promovidas y sea desarrollada en el ámbito geográfico habilitado.

Por otro lado, mientras que los denominados “territorios aduaneros especiales” implican beneficios en aranceles e impuestos en actividades llevadas a cabo dentro del ámbito de una provincia determinada -beneficio del cual solo goza Tierra del Fuego a través de la Ley Nacional 19.640- las llamadas “zonas francas” suponen que el beneficio se limita exclusivamente a solo un ámbito, locación o zona puntual. Es decir, que las zonas francas son lugares de promoción industrial en los cuales no se puede residir y en los cuales la mercadería no es sometida al control habitual del servicio aduanero conforme lo establece puntualmente el artículo 590 del Código Aduanero¹.

Según el sitio web de la AFIP, a septiembre de 2019, existen 13 zonas francas en la República Argentina cuyas fechas de entrada en vigencia datan de 1998 a finales de 2018. Se encuentran ubicadas en provincias como Córdoba, San Luis, Santa Fe, Buenos Aires, Mendoza, La Pampa, Chubut, Salta, Misiones, Entre Ríos y Santa Cruz, no encontrándose muchas de ellas operativas al día de la fecha². En conclusión, mientras que por un lado la Provincia de Tierra del Fuego constituye en toda su extensión un “territorio aduanero especial”, existen más de diez provincias que poseen locaciones específicas para el funcionamiento de las denominadas “zonas francas”.

1- Artículo 590 Ley 24.331: “Área franca es un ámbito dentro del cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos, salvo las tasas retributivas de servicios que pudieren establecerse, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico”.

2- Según sitio web <http://www.afip.gov.ar/zonasFrancas/>

| Provincia | Localización | Jurisdicción Aduanera | Nº Resolución | Fecha de entrada en vigencia |
|--------------|--------------------|-----------------------|----------------|------------------------------|
| Buenos Aires | La Plata | La Plata | 1240/02 (AFIP) | 25/03/2002 |
| Buenos Aires | Bahía Blanca | Bahía Blanca | 3396/12 (AFIP) | 24/10/2012 |
| San Luis | Justo Daract | San Luis | 270/98 (AFIP) | 24/11/1998 |
| Córdoba | Córdoba | Córdoba | 541/99 (AFIP) | 05/04/1999 |
| Mendoza | Luján de Cuyo | Mendoza | 587/99 (AFIP) | 18/05/1999 |
| La Pampa | General Pico | Bahía Blanca | 717/99 (AFIP) | 10/11/1999 |
| Chubut | Comodoro Rivadavia | Comodoro Rivadavia | 1019/01 (AFIP) | 06/06/2001 |
| Salta | Salta | Salta | 1074/01 (AFIP) | 28/08/2001 |
| Misiones | Iguazú | Iguazú | 1230/02 (AFIP) | 06/03/2002 |
| Entre Ríos | C. del Uruguay | C. del Uruguay | 2422/08 (AFIP) | 07/03/2008 |
| Santa Fe | Villa Constitución | Santa Fe | 4024/17 (AFIP) | 05/04/2017 |
| Santa Cruz | Caleta Oliva | Santa Cruz | 3199/11 (AFIP) | 17/10/2011 |
| Santa Cruz | Río Gallegos | Santa Cruz | 4340/18 (AFIP) | 23/11/2018 |

| Zonas Francas de la Rep. Argentina (Fuente: <http://www.afip.gob.ar/zonasFrancas/#ver>)

3. LAS “ZONAS FRANCAS” EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

La Resolución de AFIP 4.545/2019, del 6 de agosto de 2019, viene a poner fin a un proceso de 25 años de duración mediante el cual se ha pretendido poner en funcionamiento las zonas francas de la Provincia de Santa Cruz. Pese a que dicha fecha será muy recordada por los patagónicos -más aún por los santacruceños- es necesario realizar un recorrido por los acontecimientos que hicieron que la Zona Franca Río Gallegos sea una realidad.

Los inicios del proyecto datan del año 1994 cuando el gobierno provincial suscribió un convenio con el Estado Nacional, a los fines de crear los recintos francos de Río Gallegos y Caleta Oliva. Este acuerdo fundacional estableció las condiciones necesarias para que se autorizaran operaciones de venta al por menor, exigiendo colaboración de la provincia en

el control de ellas. Asimismo, se determinó que la vigencia del régimen se encontraría condicionada al establecimiento de procedimientos que garantizaran la seguridad impositiva y aduanera en las actividades a llevarse a cabo.

Sin embargo, pese a este prometedor y enérgico surgimiento, los próximos avances tuvieron que esperar casi 20 años, encontrándose el proyecto prácticamente paralizado por todo ese plazo. Es recién en 2013 cuando la Presidencia de la Nación anunció que se retomaba el proyecto solicitando al Ejecutivo provincial que realice todas las gestiones necesarias para poner en marcha el régimen. Pocos meses después el Ministerio de Economía y Finanzas ratificó el llamado “Reglamento de Funcionamiento y Operación” de los predios.

Otro acontecimiento relevante fue la concesión a la empresa “London Supply” que comenzó las obras

para la construcción de los recintos en el año 2015 -hoy 20 hectáreas cercadas en Caleta Olivia y 200 hectáreas en Río Gallegos.



| Predio Zona Franca Río Gallegos

Finalmente, y ya acercándonos al día de la fecha, hubo que esperar un par de años en los cuales, luego de varias idas y vueltas respecto a la incorporación de automotores, se decidió incluir los mismos en el listado de mercadería de origen extranjero que integra el régimen, lográndose así determinar de manera definitiva la nómina. Simultáneamente, se establecieron las franquicias permitidas y el funcionamiento del Comité de Vigilancia, quien tendrá a su cargo la supervisión de las actividades a realizarse en el lugar.

Pese a que a septiembre de 2019 ninguna de las zonas francas aprobadas en la Provincia de Santa Cruz se encuentran operativas, es la zona franca de Río Gallegos la que despierta grandes expectativas entre los consumidores ya que ha cumplido con todo el proceso reglamentario y operativo para abrir sus puertas. Las últimas noticias ya dan cuenta de que el predio se encuentra en condiciones de abrir sus puertas en breve con mercadería "stockeada", empleados contratados y locales alquilados³. También se dio a conocer la nómina de comercios con los cuales contará la zona franca el día de su inauguración.



| Predio Zona Franca Caleta Olivia

Este panorama despierta el interés del público ya que es sabido que la mercadería podrá ser adquirida por cualquier persona, sin importar su lugar de su residencia, y que podrá ser trasladada a cualquier punto del país. Los productos que serán comercializados libres de impuestos incluirán desde alimentos hasta la electrónica, materiales para la construcción, indumentaria y automóviles. Respecto a estos últimos solo podrán ser adquiridos por los habitantes de la Provincia de Santa Cruz. Es decir, se comercializarán autos 0 km al por menor con exenciones impositivas y en condiciones similares al régimen actual de Tierra del Fuego.

En cuanto a las expectativas se espera que la reactivación económica, fruto del funcionamiento de estas zonas francas, permita contrarrestar en parte los problemas derivados de la baja densidad poblacional y las inmensas distancias existentes de los grandes centros urbanos del país, lo cual impide la radicación de nuevas industrias y la creación de nuevos puestos de trabajo. Asimismo, esto permite mitigar la influencia negativa para el comercio local de cercanía de la zona franca de Punta Arenas, en la República de Chile.

3- En agosto de 2019 se dieron a conocer los comercios con los cuales contará la Zona Franca Río Gallegos en su inauguración. Fuente: https://www.adnsur.com.ar/sociedad/estos-son-los-comercios-que-functionaran-en-la-zona-franca-de-rio-gallegos_a5d5e825cf27bd5645271a554.

4. MARCO NORMATIVO

El surgimiento de las “zonas francas” y los “territorios aduaneros especiales” puede encontrarse en la Ley Nacional 24.331. En ella se establecen los fundamentos, objetivos y autoridades que tendrán a su cargo la creación y supervisión del funcionamiento de las mencionadas figuras. Esta norma es la principal dentro de una serie de prescripciones que surgirán con posterioridad y que, en su conjunto, constituirán el marco normativo del tema en análisis.

Asimismo, podemos encontrarnos con disposiciones, decretos y resoluciones emanadas de distintos organismos como la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Ministerio de Economía de Obras y Servicios Públicos de la Nación, la Dirección General de Aduanas, el Poder Ejecutivo de la Nación y, por supuesto, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Entre ellas podemos mencionar en orden cronológico:

- Resolución 898/95, Ministerio de Economía de Obras y Servicios Públicos de la Nación, 27 de junio de 1995: establece el Reglamento de Funcionamiento y Operaciones de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia. También establece la nómina de mercaderías de origen extranjero habilitada para la venta al por menor.
- Resolución 270/98, Administración Federal de Ingresos Públicos, 19 de noviembre de 1998: relativa a la reglamentación aduanera de varias zonas aduaneras de la República Argentina, entre ellas las de Río Gallegos y Caleta Olivia.
- Resolución 41/99, Dirección General de Aduanas, 25 de noviembre de 1999: vinculada a la creación del “Reglamento Único de Funcionamiento de Zonas Francas” creadas o a crearse.
- Decreto 1.388/13, Poder Ejecutivo de la Nación, 12 de septiembre de 2013: trata sobre la restitución a la Provincia de Santa Cruz de las zonas francas de Caleta Olivia y Río Gallegos, como también autoriza la venta de mercadería al por menor de origen extranjero.
- Resolución 13/14, Ministerio de Economía de Obras y Servicios Públicos de la Nación, 13 de febrero de 2014: menciona los requisitos que deberán cumplir los concesionarios y establece cuestiones puntuales vinculadas a la mercadería que será comercializada en las zonas francas. Menciona aspectos vinculados a la adquisición de automotores importados 0km.
- Disposición 277/14, Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, 24 de julio de 2014: adecua la normativa técnico registral a fin de que los Registros Seccionales intervinientes en la inscripción inicial de automotores, adquiridos bajo este régimen, dejen constancia en la documentación registral y en el Legajo B. Establece cuestiones vinculadas a la afectación y desafectación de automotores adquiridos en los términos de la Resolución MEyFP 31/14.
- Resolución General 4.545/19, Administración Federal de Ingresos Públicos, 6 de agosto de 2019: establece las disposiciones operativas, el régimen disciplinario e infracciones como los procedimientos para la utilización del régimen de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en el predio habilitado para tal fin en la Zona Franca de Río Gallegos. Es así como este conjunto de prescripciones completa los requerimientos normativos necesarios para el inicio de la comercialización de mercadería sujeta a este régimen.

5. ADQUISICIÓN DE AUTOMOTORES 0 KM EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Es importante destacar que las zonas francas santacruceñas gozarán, a comparación de aquellas del resto de país, de una gran ventaja que consiste en la posibilidad de comercializar automotores importados 0km. Evidentemente, la venta de dichas unidades trae aparejadas cuestiones reglamentarias que deberán tener en cuenta no solo el público en general sino, también, los concesionarios habilitados y autoridades en general.

Entre esas implicancias podemos mencionar los beneficios inherentes a la adquisición, los requisitos necesarios para hacerlo y las restricciones, tanto en el uso de la unidad como en su enajenación.

A. Requisitos

La Resolución 195/2019 del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, publicada en el Boletín Oficial con fecha 25 de marzo del 2019, establece que solo podrán adquirir las unidades sujetas al régimen las personas físicas que justifiquen al menos 2 años de residencia en la provincia de Santa Cruz. A los fines de dar por acreditado este requisito bastará con la presentación del documento nacional de identidad (D.N.I.) que dé cuenta de ello.

B. Beneficios

Tal como se expresó con anterioridad, el beneficio principal de acceder a la compra de un automotor 0km, sujeto a este régimen, es el derecho del adquirente a no abonar la totalidad de los impuestos y derechos aduaneros que graven a la unidad. Según estimaciones, este beneficio asciende entre el 30% y el 50%

del valor en plaza del vehículo.

C. Restricciones

La primera limitación para la compra de automotores 0 km sujeta al régimen está vinculada al adquirente, ya que solo podrán realizarla personas humanas domiciliadas en Santa Cruz y que acrediten residencia por el plazo mínimo de dos años. Por ende, se encuentran excluidas no solo las personas jurídicas sino también las personas físicas que no residan en la provincia o no acrediten el plazo mínimo de residencia.

La segunda restricción es de carácter temporal, ya que se limita la adquisición a un vehículo automotor cada cinco años contados a partir de la fecha de su patentamiento. Asimismo, se establecen límites máximos anuales de unidades a comercializar con este beneficio comenzando con 2.000 unidades para el año en curso, y aumentando a 5.000 en 2020, 6.000 en 2021, 7.500 en 2022 y 7.750 en 2023. Luego, se provee un incremento de 250 unidades por cada año respecto al inmediato anterior⁴.

Los santacruceños que adquieran un auto 0 km con exenciones impositivas podrán circular sin restricciones únicamente por el territorio provincial. Podrán hacerlo fuera de dicho ámbito, pero por un plazo no mayor a noventa días y deberán portar una oblea identificatoria a fin de facilitar su identificación.

4- De acuerdo a las estadísticas del sitio web de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor las inscripciones iniciales de automotores 0km nacionales e importados en la Provincia de Santa Cruz no superan las 10.000 en promedio en los últimos 5 años, motivo por el cual el cupo de automotores a habilitarse en los próximos años resulta de gran importancia en cantidad. Año 2014: 10.647 inscripciones iniciales, 2015: 10.718, 2016: 9.350, 2017: 10.097 y 2018: 8.121. Fuente: https://www.dnrpa.gov.ar/porta1_dnrpa/boletines_estadisticos2.php

La Resolución 195/2019 del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación no establece cuál será el plazo en que será posible solicitar su desafectación del régimen para su posterior venta, donación, cesión o permuta.

Una posibilidad sería que dicho plazo sea de cinco años en concordancia con el intervalo de tiempo dispuesto en la norma para la adquisición de una nueva unidad, lo cual también concuerda con el plazo para la desafectación de automotores importados sujetos al régimen especial de la vecina Provincia de Tierra del Fuego.

6. INCORPORACIÓN AL DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO-REGISTRALES

La Disposición 277/14 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios incorpora al Digesto de Normas Técnico-Registrales los cambios propuestos por la Resolución 898, del 29 de junio de 1995, y posteriores modificatorias del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Es mediante esta incorporación que la autoridad de aplicación reconoce la readecuación del Reglamento de Funcionamiento y Operación de las zonas francas santacruceñas como la Resolución MEyFP 31/14, que establece las condiciones y restricciones para la adquisición de vehículos automotores de origen extranjero en dichos recintos.

A tales fines se remite a normas anteriores en las cuales se establece que quedarán alcanzados por este régimen los "automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada, vehículos de tipo utilitarios tales como pick up, furgones y demás vehículos para el transporte de pasajeros y de carga con una capaci-

dad de carga útil de hasta MIL QUINIENTOS (1500) kilogramos de peso por unidad, derivados o no de series de producción de automóviles de pasajeros y a los motovehículos en todos sus tipos y modelos"⁵.

Habiendo determinado los automotores y motovehículos que quedan comprendidos en este régimen especial resulta necesario establecer medidas a los fines de facilitar el control, por parte de las autoridades, respecto a las restricciones de circulación a las cuales están sujetas dichas unidades fuera del territorio provincial. Es así como, con excelente criterio y reconociendo expresamente las similitudes de este régimen con el previsto en la Ley Nacional 19.640 -para Tierra del Fuego-, se establece que es necesario readecuar la normativa técnico registral a fin de que los Registros Seccionales de la Provincia de Santa Cruz dejen constancia de la modalidad de adquisición en la documentación registral y en el Legajo B. También se provee la necesidad de establecer el procedimiento necesario para la desafectación de los automotores sujetos a este régimen y su adecuada registración por parte de los Registros Seccionales de dicha medida.

A. Inscripción inicial

El procedimiento para la inscripción inicial de automotores importados afectados al régimen establecido en la Resolución MEyFP 31/14 está previsto en el Título II, Capítulo I, Sección 3^a, Parte Octava del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En todos estos casos de inscripción inicial se establece que se deberán observar los recaudos que al efecto se establecen en materia de verificación de dichos automotores, y que se deberá

5- Disposición 277/14 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Considerando 4to.

dejar constancia en la parte “Observaciones” de los tres elementos de la Solicitud Tipo, en la carátula del Legajo, en la Hoja de Registro y en el Título, que se trata de un automotor sometido este régimen particular.

B. Desafectación

Respecto al procedimiento para la desafectación del automotor del régimen a su vencimiento, previa autorización por parte de la Administración de Aduanas, es necesario mencionar que el Digesto de Normas Técnico-Registrales ha incorporado las prescripciones necesarias al efecto en su Título II, Capítulo III (“Tramites Varios”), Sección 1ª.

El Digesto también establece que se deberá consignar en la Hoja de Registro que no se podrá operar el cambio de radicación del automotor fuera del territorio provincial, si no se presenta esta constancia emitida por la Aduana de la desafectación al régimen de la Resolución MEyFP 31/14. La petición se deberá efectuar mediante el uso de una Solicitud Tipo “02” acompañando además el Título del Automotor.

Es importante destacar que el Registro Seccional deberá constatar ante la Aduana la real expedición de la constancia de desafectación acompañada a la solicitud tipo. En tal caso, y no mediando observaciones, se procederá a dejar constancia de la desafectación al régimen en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, cruzando con la leyenda “Desafectado” la carátula del Legajo “B”.

Posteriormente, se procederá a completar, firmar y sellar cada elemento de la Solicitud Tipo “02” (del cual entregará el triplicado al peticionario junto con el Título, archivará el original en el Legajo “B” y remitirá el duplicado a la Dirección Nacional).

C. Cambio de radicación

En este supuesto, deben contemplarse las restricciones al trámite de cambio de radicación previstas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, como también los casos en que, por el contrario, el mismo resulte procedente. Para ello es necesario recordar que, al momento de la inscripción inicial, se consignará en la Hoja de Registro que no se podrá operar el cambio de radicación del automotor fuera del territorio de la Provincia de Santa Cruz si no se presenta la autorización emitida por la Aduana de la desafectación al régimen. Es decir, si el automotor estuviere radicado en una jurisdicción alcanzada por el régimen especial, fiscal y aduanero de la Resolución MEyFP 31/14 y fuere a radicarse a otra que no lo estuviere, deberá cumplir sin excepciones este requisito previo.

Si el cambio de radicación resultare procedente no será necesario presentar una Solicitud Tipo “02” para anotar la desafectación del automotor cuando el titular registral peticione el cambio de radicación o lo haga un adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, y este solicitase una transferencia que genere el cambio de radicación a una jurisdicción no alcanzada por el régimen. En ese caso bastará con que se acredite la liberación ante el Registro Seccional interviniente, presentándose, para ello, la pertinente constancia emitida por la Aduana⁶ y se abone el arancel previsto para la anotación de la desafectación del automotor del régimen de la Resolución MEyFP 31/14.

6- A modo de referencia es importante destacar que desde mayo de 2018 la Aduana de Ushuaia simplificó el trámite de desafectación de vehículos afectados a la Ley 19.640. A partir de ese mes, los automotores que tengan el plazo de afectación cumplido, de 3 años para los nacionales, y de 5 para los importados, podrán liberarlos directamente en el registro del automotor sin necesidad de concurrir a las oficinas aduaneras. Por tal motivo, procedimientos similares podrían ser aplicados por la Aduana de Santa Cruz en el futuro.

En este caso, el Registro Seccional procederá, en primer término, a constatar dentro de las 48 horas siguientes la efectiva expedición del instrumento que acredita la desafectación por parte de la Aduana interviniente, cumplido lo cual anotará la liberación en la Hoja de Registro y cruzará la carátula del Legajo "B" con la leyenda "Desafectado". También se dejará expresa constancia en el Título del Automotor.

Luego, al solicitar la remisión del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", dejará constancia en este pedido de que se ha acreditado ante él la desafectación del automotor del régimen de la Resolución MEyFP 31/14, detallando la fecha en que se produjo la misma y la Aduana que emitió el documento.

El Registro Seccional de la nueva radicación, por su parte, una vez recibido el "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" con la constancia de la desafectación radicación dejará constancia de la liberación en la Hoja de Registro.

D. Régimen de la Ley 19.640.

El Digesto de Normas Técnico-Registrales recepta en el Capítulo 1 del Título 2º, no solo la inscripción inicial de automotores importados afectados al régimen de la Resolución MEyFP 31/14 (Santa Cruz) sino, también, la de automotores nacionales e importados afectados al régimen de la Ley Nacional 19.640 (Tierra del Fuego).

Esta última ley estableció, en 1972, un "Régimen Especial, Fiscal y Aduanero" para el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Dentro de la exposición de motivos de dicha ley

nos encontramos con mociones similares a los considerados en el caso de Santa Cruz; es decir, fundamentos vinculados a objetivos estrictamente geopolíticos y de poblamiento de la región. El camino elegido para favorecer a la provincia más austral del país fue reconocer que, al estar tan apartada de los principales mercados, era necesario incentivar a su población mediante beneficios fiscales y exenciones impositivas.

Los beneficios acordados por la Ley Nacional 19.640 se encuentran vigentes y plenamente operativos al día de la fecha, habiendo logrado en las últimas décadas cumplir exitosamente con numerosos objetivos vinculados a la promoción industrial.

Finalmente, y en cuanto a la incorporación de este régimen al Digesto de Normas Técnico-Registrales, podemos observar que, muchas veces, es tratado en este cuerpo normativo juntamente con el establecido en la Resolución MEyFP 31/14 por guardar estrechas similitudes uno con el otro.

7. CONCLUSIONES

El régimen especial de adquisición de automotores importados 0 km en la Provincia de Santa Cruz es una realidad. Pese a que han sido numerosas las idas y vueltas sobre su efectiva implementación, todas las dudas han quedado atrás. Ahora, solo será cuestión de tiempo para constatar si los objetivos vinculados a la promoción industrial, fomento del turismo, mejora en la calidad de vida de zonas consideradas "desfavorables" y repoblación de determinadas localidades patagónicas se cumple efectivamente o no.

En el presente trabajo se ha abordado también el marco normativo que justifica su surgimiento como

la recepción por parte del Digesto de Normas Técnico-Registrales de dichas modificaciones. Todo ello, no resulta un acontecimiento irrelevante ya que se podrán verificar, desde el primer momento en que se ponga en práctica esta modalidad de adquisición, consecuencias que afectarán la labor diaria de los diversos integrantes de la comunidad registral.

Es así como la notica de la próxima afectación de unidades 0 km al régimen de la Resolución MEyFP 31/14 permitirá, en primer término, tanto a encargados, interventores, empleados de registros y mandatarios matriculados tomar conocimiento de la coexistencia de este régimen con el establecido en la Ley Nacional 19.640. Esto implica que habrá que tener en cuenta que en Santa Cruz existirá un cupo de unidades 0 km que ingresará bajo esta modalidad y se encontrará, por ende, sujeta a las limitaciones propias del régimen -periodo de afectación, restricciones al uso fuera de ámbito provincial, etc.- así como lo estarán las personas físicas que hayan adquirido unidades bajo esta modalidad, y que no podrán hacerlo nuevamente por el plazo de cinco años.

El conocimiento por parte de los agentes registrales de la normativa en cuestión no se limita únicamente al asesoramiento a terceros sino, también, a un mejor ejercicio de sus funciones ya que, como sabemos, pueden presentarse en un futuro cercano transferencias de automotores sujetos al régimen en los distintos Registros Seccionales de todo el país.

Finalmente, considero de vital importancia tener en cuenta que existen diversos trámites que se realizan diariamente en las dependencias registrales que exigen la desafectación del automotor del régimen especial fiscal y aduanero al cual se encuentre sujeto -ej. transferencia, cambio de radicación-, lo cual acentúa la necesidad de mantenerse actualizado respecto a las repercusiones propias de la inscripción inicial de un automotor bajo esta modalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, Mauro y otro. 2013. Sistematización y Comprensión de los Alcances del Régimen Especial Fiscal y Aduanero de la Ley N° 19.640 y Normas Reglamentarias. Tierra del Fuego, Argentina. Consejo Federal de Inversores. Recuperado de: <http://biblioteca.cfi.org.ar/>
- Ariza, Jorge Luis, 2015. Zonas Francas, Un Aporte al Desarrollo Regional, La Plata, Argentina. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 7, Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/>
- Borruto, Mariel, 2010. Comentarios a la Ley 19.640. Buenos Aires, Argentina. Universidad Tecnológica Nacional. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>
- Decreto 1388/13, Poder Ejecutivo de la Nación, 12 de septiembre de 2013.
- Disposición 277/14, Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, 24 de Julio de 2014.
- Granados, Jaime y otro, 2012. Zonas Francas, Comercio y Desarrollo en América Latina y el Caribe. Análisis crítico de sus oportunidades y desafíos. San José de Costa Rica. Banco Interamericano del Desarrollo. Recuperado de: <http://www2.aladi.org/>
- <http://www.afip.gob.ar/zonasFrancas/>
- Ley 24.331, Poder Legislativo de la Nación, 18 de mayo de 1994.
- Resolución 898/95, Ministerio de Economía de Obras y Servicios Públicos de la Nación, 27 de junio de 1995.
- Resolución 270/98, Administración Federal de Ingresos Públicos, 19 de noviembre de 1998.
- Resolución 41/99, Dirección General de Aduanas, 25 de noviembre de 1999.
- Resolución 13/14, Ministerio de Economía de Obras y Servicios Públicos de la Nación, 13 de febrero de 2014.

INSTITUTO EDUCATIVO DEL COMERCIO AUTOMOTOR

CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL N° 18
MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INNOVACIÓN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CURSOS Y TRAYECTOS FORMATIVOS AÑO 2020

- SECRETARIADO ADMINISTRATIVO
- ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN EN PYMES
- TÉCNICAS DE LIQUIDACIÓN DE SUELDOS Y JORNALES
- INTRODUCCIÓN A TAREAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
- TÉCNICAS DE VENTAS
- OPERADOR DE HERRAMIENTAS DE MARKETING DIGITAL
- ADMINISTRACIÓN DE CONSORCIOS
- LIQUIDACIÓN DE SUELDOS DE ENCARGADOS EN EDIFICIOS
- GESTIÓN JUDICIAL
- GESTORÍA AUTOMOTOR (MANDATARIO DNRPA)
- LEY DE PRENDA CON REGISTRO Y CRÉDITO PRENDARIO

- LEYES LABORALES Y ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO
- INGLÉS
- PORTUGUÉS
- OPERADOR DE INFORMÁTICA PARA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN (TRAYECTO)
- PROGRAMADOR (TRAYECTO)



INSCRIPCIÓN ON-LINE ABIERTA EN:
[HTTPS://INSCRIPCIONES.BUENOSAIRE.S.GOB.AR/](https://inscripciones.buenosaires.gob.ar/)

Avda. Pueyrredón 860, 2° piso, CABA
Tel.: (011) 4961-4020 / 2073 / 3822
cfp18.edu.ar
cfp18@hotmail.com
gestoriaautomotor.cca.org.ar
cca-mandatarios@outlook.com



SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE. SOCIEDAD DE HECHO EN EL DERECHO REGISTRAL AUTOMOTOR

Lagunas normativas. Continuidad o disolución de la sociedad de hecho por fallecimiento de un socio

➤ Por **Ing. Rocío Daniela Zabaleta** y **Dr. Lucas Alberto Spinelli**

Introducción

Con asiduidad acuden a los RR.SS. del interior, a nuestro cargo, usuarios miembros de sociedades de hecho (usualmente constituidas para explotaciones agropecuarias). Muchas veces con precarios contratos confeccionados sin intervención del profesional competente a tales efectos (abogado), que lejos de regular la vida de la sociedad, se limitan a ser el medio que les permite obtener una clave fiscal. A ello le sigue el contrato de comodato o de locación sobre el campo, otorgado por los propietarios personas físicas (y a su vez socios) a favor de la sociedad, a fin de justificar la tenencia de la hacienda o cumplir las exigencias para la explotación agrícola.

A veces dichos usuarios, por no haberse asesorado con el profesional competente, ni siquiera comprenden que los socios y la sociedad son personas diferentes y que los bienes de la segunda no pertenecen a sus miembros como bienes particulares. Esto resulta más evidente cuando pretenden disponer del patrimonio de la sociedad sin más.

1) Breve explicación de qué es una sociedad de hecho

Antes del 1º de agosto de 2015, la Ley 19.550 regulaba, en su artículo 21º y subsiguientes, a las sociedades de hecho. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha modificado la referida legislación, y cambiado dicho nombre fijando nuevos recaudos, llamándolas a partir de esa fecha “sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II de la Ley General de Sociedades”.

Por su parte, el Digesto regula, a las ahora llamadas sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II de la Ley General de Sociedades (ex sociedades de hecho), en el Título I Capítulo I, Sección 2º, Artículo 4º y en el Título I, Capítulo IV, Sección 3º, Artículo 1º, inciso 3º (ambos modificados por Disposición D.N. 353/15).

2) Diferencias y aportes del CC nuevo en el tema

a) Código Civil “Viejo” (L.N. 340 - Dalmacio Vélez Sarsfield - con reforma de la L.N. 17.711 - Guillermo Borda, Ruiz y Bidau):

Respecto de las sociedades que carecían de contrato (sociedades de hecho) o incumplían total o parcialmente el trámite de registración que imponía el artículo 7º de la LSC (sociedades irregulares), el sistema vigente hasta el 31 de julio de 2015 resultaba sumamente gravoso en materia de responsabilidad de sus miembros. A estos se les imponía una responsabilidad ilimitada, solidaria y no subsidiaria, atento a la imposibilidad que consagraba el artículo 23 de invocar el beneficio del artículo 56 de la LSC, ni las limitaciones que se fundaran en el contrato social.

A la sociedad y a sus integrantes les estaba vedado igualmente invocar, respecto de terceros, derechos o defensas que nacían del contrato social, el beneficio de excusión o las limitaciones que se fundaran en el contrato (art. 23 de la LSC). Si bien se admitió la personalidad jurídica de las sociedades irregulares y de hecho, que efectivamente fueran operativas, era una opinión generalizada, tanto en doctrina como jurisprudencia, considerar que dicha personalidad era precaria, puesto que cualquiera de sus miembros, en cualquier momento, podía exigir su disolución (art. 22 de la LSC), y restringida, en virtud de la preindicada responsabilidad ilimitada, solidaria y no subsidiaria de sus integrantes y la imposibilidad de invocar, respecto de terceros, derechos y defensas nacidas del eventual contrato habido o limitaciones que surgieran del contrato social.

En el ámbito interno, los socios bien podían alegar recíprocamente derechos y defensas nacidos del contrato y, a partir de la reforma introducida por la Ley 22.903 al artículo 22 de la LSC, las sociedades irregulares y de hecho podían regularizarse adoptando cualquiera de los tipos previstos legalmente en el Capítulo II.

Al igual que en el régimen actual, a los fines de acreditar su existencia, la persona jurídica podía recurrir a cualquier medio probatorio, siéndole

aplicable la restricción consagrada en los artículos 209 del Código de Comercio y 1.193 del Código Civil, que obstaban la prueba testimonial, exclusivamente, en los contratos que no superaran determinado monto, salvo que hubiera principio de prueba por escrito, lo que subsiste en el artículo 1.019 del nuevo Código Civil.

b) Nuevo Código Civil (vigente desde el 01/08/2015, Ley 26.994 - Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci):

El nuevo sistema legal unificado, que mantiene en general el microsistema de la LSC (conforme lo expresado en los “fundamentos” del proyecto de ley de reforma, fue necesario hacer modificaciones a la Ley de Sociedades, que no pretendieron alterar el sistema, sino ajustarlo a las reglas generales del nuevo Código y respecto de temas específicos), introdujo, sin embargo, reformas profundas en el régimen de las sociedades de la Sección IV.

Posee una orientación axiológica absolutamente diversa respecto de aquellas sociedades carentes de contrato o que han incumplido el régimen inscriptorio u omiten requisitos esenciales; se ha abandonado definitivamente la orientación sancionatoria, lo que se evidencia particularmente en la sustitución del régimen de responsabilidad solidaria, ilimitada y no subsidiaria de sus miembros por un sistema de responsabilidad subsidiaria y simplemente mancomunada, salvo excepciones.

Actualmente, el contrato social no solo puede ser invocado entre los socios, sino que también es oponible a terceros si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria, pudiendo ser invocado por terceros contra la sociedad, los socios y administradores (art. 22 de la LGS). Es por todo ello que el aspecto en que no ha habido variación alguna es en cuanto a lo referido a la

prueba de la existencia de la sociedad, donde se mantiene el principio de amplitud probatoria.

La reforma introdujo cambios sustanciales en materia de administración, representación y gobierno. El novel artículo 23 de la LGS establece que las disposiciones relativas a dichos puntos, que regulan acerca de la organización y gobierno sociales, pueden ser invocadas entre los socios. En relación con terceros, cualquier socio representa a la sociedad exhibiendo el contrato y la disposición contractual es oponible en tanto se acredite que el tercero la conoció efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Como indicamos precedentemente, una de las variaciones más profundas se evidencia en la modificación del régimen de responsabilidad de sus miembros, quienes responden frente a terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo: 1) una estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones, 2) una estipulación del contrato social en los términos del artículo 22 de la LGS, 3) de las reglas comunes al tipo que manifestaron adoptar.

El análisis de esta profunda variación en el régimen de responsabilidad excede el alcance del presente trabajo, no obstante, consideramos que la razón de la reforma se debe al carácter excepcional y estricto con que la ley interpreta y aplica la responsabilidad solidaria en el régimen unificado.

Claramente la ley ha dado preeminencia al principio de subsistencia de la sociedad, que ya consagraba el artículo 100 de la LSC para el caso de duda respecto de la existencia de una causal de disolución, aunque actualmente se amplió, habilitando la posibilidad de remover la causal disolutoria por parte del órgano de gobierno social, en caso de viabilidad económica y social de la actividad (art. 100 de la LGS). La liquidación se rige por las normas contractuales y legales.

Las relaciones entre acreedores sociales y los particulares del socio, aun en caso de quiebra, en la redacción del artículo 26 de la LSC, se rigen como si se tratara de una sociedad regular, “salvo respecto de los bienes cuyo dominio requería registración”, lo que corroboraba la imposibilidad de estas sociedades de adquirir bienes registrables. Actualmente, se rige como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, “aun con relación a los bienes registrables”.

La posibilidad de adquirir bienes registrables en favor de las sociedades comprendidas en la Sección IV se encuentra expresamente consagrada en el tercer párrafo del artículo 23 de la LGS (... “Bienes registrables. Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento expreso de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado por escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad”).

La norma requiere que la sociedad acredite su existencia ante el Registro, mediante un “acto de reconocimiento expreso de todos quienes afirman ser sus socios”, como también “las facultades de sus representantes”, el que debe instrumentarse mediante “escritura pública o instrumento privado con firma certificada por escribano”. Cumplimentado ello, el Registro inscribirá el bien a nombre de la sociedad, aunque dejando constancia “de la proporción en que participan los socios en la sociedad”.

Alcance del instrumento: El acto de reconocimiento expreso que el artículo 23 de la LGS (2º párr.) les exige a las sociedades comprendidas en la Sección IV que deseen adquirir bienes registrables debe cumplir las siguientes formalidades:

1. Ser otorgado por todos aquellos que afirmen ser sus socios.
2. La sociedad deberá acreditar sumariamente su existencia y las facultades de su representante.
3. La forma solemne impuesta por ley (escritura pública o instrumento privado con firmas autenticadas por escribano) hace, por ende, a la validez del acto.

Por todo lo anteriormente manifestado, al tiempo de crear una sociedad de hecho, es muy importante tener en cuenta que los socios responden siempre y por partes iguales por las deudas que la sociedad tenga con terceros (a diferencia de lo que sucede con las SRL y las SA, en las que los socios limitan su responsabilidad a las acciones o cuotas que integran a estas).

Si el contrato de la sociedad de hecho no tiene previsto un plazo de duración de la sociedad, cualquiera de los socios puede pedir la disolución de la sociedad, y los socios que deseen seguir con la sociedad deberán pagar la parte correspondiente a quienes han querido disolverla.

De lege lata:

- Las sociedades de hecho y las irregulares pueden adquirir bienes inmuebles y bienes muebles registrables.
- Dado que la sociedad constituye una persona diferente a la de los socios, el bien adquirido por la primera ingresa a su patrimonio, sin perjuicio que el Registro de la Propiedad tome razón de la participación de los socios en la sociedad.
- El acto de reconocimiento del Art. 23 de la LGS, puede realizarse en la escritura de adquisición, en forma previa o en forma posterior a la misma. Y podrá otorgarse por escritura o por instrumento privado con firma certificada, según los bienes de que se trate.

- Los cónyuges pueden formar sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV.
- La falta de contrato escrito no obsta a que la sociedad sea considerada de la Sección IV.

De lege ferenda:

- Se propone una modificación del art. 27 de la LGS aclarando que los cónyuges, sin perjuicio del régimen patrimonial matrimonial adoptado (ganancialidad o separación de bienes si se aclara expresamente), pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV. No obstante, normativamente impedir que una SH sea utilizada para evitar el régimen de ganancialidad y/o evitar tener que realizar una sucesión, atento que cualquiera de los "socios" puede vender y no se exige la firma de todos para ello.
- El bien adquirido por la sociedad debería inscribirse en el Registro de la Propiedad sin indicación de la proporción en que participan los socios en la sociedad, habida cuenta de los derechos otorgados por la reforma al Código Civil.
- Cuadra apuntar la necesidad de la reforma del régimen penal vinculado con las sociedades, ya que las sociedades irregulares al "ser y no ser sociedades", permite realizar maniobras defraudatorias con sólo labrar un acta ante un escribano y así poder inscribir bienes a nombre de una SH, esquivando en cuestión de un día o dos los embargos e inhibiciones que un usuario "sabe" que se le vienen, defraudando por ende a los acreedores, que cuando logran embargar los bienes de la SH, ésta ya vendió a un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso; es decir, operación prácticamente imposible de volver para atrás, viendo frustrada la posibilidad de cobrar su acreencia.

Asimismo, limitar la posibilidad de usureros particulares o institucionalizados de utilizar una SH

a los mismos fines de quedarse con el producido de un vehículo (haciendo firmar la venta del vehículo obtenido a uno de los “socios”, que son insolventes), además de variada casuística; y dotar de mayor practicidad a la normativa de la UIF. Al fin de cuentas, una sociedad regularmente inscripta está sujeta a más controles que algo básicamente nacido para poder obtener una clave fiscal.

3) Sociedad de hecho en el sistema registral automotor

Conforme nos enseña el Dr. Cornejo (ver Bibliografía) en excelente síntesis: En atención a la normativa indicada, podemos sintetizar que desde el 1º de agosto del 2015, y a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los trámites vinculados con dichas sociedades deberán tener en cuenta los siguientes recaudos:

- a) Para adquirir, la sociedad debe acreditar su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos los socios. Dicho acto de reconocimiento debe ser instrumentado indefectiblemente en escritura o instrumento privado con firma autenticada por escribano.
- b) Al adquirir deben completar una Solicitud Tipo (01, 05, 08 o 17, según el caso) con los datos de la sociedad y su CUIT, la que podrá estar suscripta por cualquiera de los socios. Asimismo, deben acompañarse como minuta tantas Solicitudes Tipo como número de socios haya. En las mismas, deben consignarse sus datos personales y la proporción en que participan los socios en la sociedad, y pueden estar firmadas por cualquiera de ellos.
- c) Cualquiera de los socios representa a la sociedad, de manera indistinta.
- d) Pueden los cónyuges integrar entre sí estas sociedades.
- e) Continúa siendo de aplicación el criterio interpretativo plasmado en la Circular CANJ 10/2003, referente a que resulta inoponible a los actos de disposición de la sociedad, la inhibición de uno de los socios. En tal sentido, establece: “Atento que la sociedad es jurídicamente, y al margen de la responsabilidad solidaria de los socios integrantes y de quienes contrataron en nombre de la sociedad, una persona distinta de los socios que la integran, la inhibición de uno o más de sus integrantes no obsta a la transferencia -u otro acto de disposición- que ésta peticiona, aun cuando la Solicitud Tipo correspondiente sea suscripta por la persona inhibida, ya que ésta actúa como representante de la sociedad y no a título personal”.

4) Lagunas normativas del Código Civil “viejo”. Interpretaciones dadas por Dirección Nacional

La escueta regulación de este tipo de sociedades ha dado lugar a lagunas de derecho, o puntos oscuros, que en el ámbito del Régimen Automotor han sido resueltos por circulares o dictámenes emanados de la Dirección Nacional de los Registros del Automotor. A continuación, repasaremos los más relevantes:

Inhibición de uno de los socios integrantes de la sociedad de hecho:

La inhibición de uno de los socios de la sociedad de hecho titular de un automotor no afecta a la sociedad en sus facultades de disposición. Se ha sostenido que: “atento que la sociedad es jurídicamente, y al margen de la responsabilidad solidaria de los socios integrantes y de quienes contrataron en nombre de la sociedad, una persona distinta de los socios que la integran, la inhibición de uno o más integrantes no obsta a la transferencia -u otro acto de disposición- que esta peticione, aun cuando la solicitud



CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1° of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

tipo correspondiente sea suscripta por la persona inhibida, ya que esta actúa como integrante de la sociedad y no a título personal. En consecuencia, tampoco se requiere para el acto de asentimiento conyugal" (Circular CANJ 10/03 del 22/07/2003). El tema de la falta de exigencia de asentimiento conyugal para vender bienes inscriptos a nombre de una sociedad de hecho implica el riesgo de que la figura sea usada por los cónyuges para evadir el régimen de ganancialidad, así como para evitar realizar sucesiones, ya que, ante la muerte de un socio, el otro puede vender sin más trámite.

Sociedad de hecho entre cónyuges: La posibilidad de constituir sociedad de hecho entre cónyuges ha generado controversias, ya que entran en conflicto el régimen societario, el interés de terceros y el régimen patrimonial del matrimonio. Muchos autores no le reconocen validez, otros en cambio le reconocen cierta validez, en tanto no se use la figura societaria en perjuicio de los integrantes o para burlar derechos de terceros.

Hay un dictamen de la Dirección Nacional de los Registros del Automotor que ha sostenido su validez. En el mismo se sostuvo:

"El artículo 27 de la Ley de Sociedades dispone que los esposos pueden integrar entre si sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Dado la responsabilidad solidaria de los socios que integran una sociedad de hecho, cabe señalar que aquella escapa a la tipificación de las únicas sociedades que los cónyuges pueden conformar. La ley citada sanciona con nulidad a las sociedades que violen lo previsto en el referido artículo 27 (cfr.art.29), pero debe tenerse en cuenta que la mayor singularidad del sistema específico de las nulidades comerciales, a diferencia de las nulidades del Código Civil, es sustraer a las sociedades

que se declaran nulas de la ineficacia total y retroactiva que caracteriza a los actos nulos. Ellos así la ley de sociedades admiten la existencia y reconoce la gestión del ente cuya constitución registra el vicio que provoca la sanción legal, al menos, dentro de ciertos límites marcados por la buena fe de terceros. Por tanto, de llegar a declararse nula la sociedad integrada en contra de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 19.550, aquella debe liquidarse en los términos del artículo 101 y ss. De ese plexo normativo que contempla que "la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles". Sólo se puede concluir que la sociedad anulada "conserva" su personalidad, porque a despecho de la nulidad que la priva de sus efectos jurídicos, deben conjugarse los intereses de los terceros que la seguridad del tráfico mercantil y la protección de buena fe que los terceros requieren. Atento a las razones expuestas, se entiende procedente la registración de vehículos a nombre de sociedades de hecho en las condiciones antedichas". Buenos Aires Dictamen 4.451/01- Expte. 30.637/01.

Fallecimiento de un socio de la sociedad de hecho. Consultada acerca de cómo proceder con un trámite de transferencia de un porcentaje del dominio correspondiente a un socio que falleció -por oficio judicial librado en la sucesión de ese socio- la Dirección Nacional sostuvo: "vista la documentación no corresponde la transferencia, sino que tratándose de una cuestión societaria extra registral se podrá tomar razón de la comunicación judicial a fin de asentar quienes forman parte actualmente de la sociedad de hecho" -E. 13.459/04.

5) Fallecimiento de un socio tras la implementación del nuevo Código Civil y la LGS

Ante la muerte de un socio, los restantes podrán optar por continuar con los herederos del socio fallecido, pedir la liquidación o resolver parcialmente la sociedad, abonando a los herederos del socio su parte social. Existe doctrina que entiende que los herederos no pueden incorporarse a la sociedad. Disentimos con esta postura ya que el heredero continúa la persona del causante, más aún luego de la reforma, que admite la oponibilidad del contrato social entre socios y con relación a terceros.

El art. 25 de la LGS dispone que la disolución y liquidación, se rigen por las normas del contrato y de la ley. Sumado a ello no existe un artículo que restrinja la incorporación del heredero del socio de la sociedad de hecho fallecido, y el art. 100 establece que, en caso de duda sobre la causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad. Se ve aquí reflejado el principio de conservación de la empresa.

Con relación a los herederos menores de edad, el art. 28 establece ciertas limitaciones y requisitos a fin de incorporarlos, ya que solo pueden ser socios con responsabilidad limitada. Para su inclusión será necesario regularizar la sociedad y adoptar un tipo social conforme a la disposición. El art. 90 establece que, en las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. Y admite que en las colectivas y en comandita simple, se pacte la continuidad de la sociedad con los herederos. Dado que la liquidación se rige por las normas del contrato social, podrá establecerse que la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido. No obstante, la falta de convención no provocaría "per se" la liquidación de la sociedad, dado que como hemos mencionado no existe norma expresa que contenga tal disposición.

En consecuencia, si en el contrato social no se establecieron limitaciones para la continuación de la sociedad con los herederos del socio, los mismos podrán incorporarse. Si se tratara de una sociedad de dos socios, y no continuara con los herederos del socio fallecido, el socio supérstite podrá abonar a los herederos su participación, cumplir con los requisitos legales y regularizar la sociedad mediante la adopción del tipo sociedad anónima unipersonal (SAU) o sociedad por acciones simplificada (SAS).

6) Capacidad de los cónyuges para constituir sociedades de la Sección IV tras la implementación del nuevo Código Civil y la LGS

El Art. 27 de la LGS establece que los cónyuges pueden integrar entre sí cualquier tipo de sociedades, incluidas las de la Sección IV. Mientras que con la legislación anterior sólo podían optar por sociedades por acciones o de responsabilidad limitada. El Art. 1.002 del C.C. y C., inc. b) dispone que los cónyuges bajo el régimen de comunidad no pueden contratar entre sí, en interés propio. La aparente contradicción se genera a partir de la reforma introducida por la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. La Comisión entendió que la eliminación de la prohibición de contratar entre cónyuges propiciaría conductas fraudulentas. Y estableció la prohibición a fin de evitar que se actúe en perjuicio de los acreedores de alguno de los cónyuges. Los fundamentos del Anteproyecto expresan que teniendo en cuenta los criterios más modernos, se admite expresamente que los cónyuges puedan celebrar entre sí, contratos de sociedad de cualquier tipo, sin hacer mención del régimen patrimonial adoptado.

El Art. 150 del C.C. y C. establece que las personas jurídicas privadas se rigen, en primer lugar, por las normas imperativas de la ley especial, o en su defecto por el Código. Siendo el Art. 27 de la LGS una excepción a la prohibición de contratar del Art. 1.002 del C.C. y C. La 41ª Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires del año 2015 sostuvo, por unanimidad de los presentes, que los cónyuges pueden formar sociedades de la Sección IV, no importa el régimen patrimonial adoptado. En el mismo sentido, la XXXII Jornada Notarial Argentina, realizada en 2016, concluyó que la incorporación de la prohibición de los cónyuges bajo el régimen de comunidad de contratar entre sí, colisiona con los principios de libertad, igualdad y autonomía; admitiendo que se encuentra expresamente permitida la integración de sociedades de cualquier tipo, incluidas las de la Sección IV de la LGS, sosteniendo la necesidad de la derogación del inciso "d" del artículo 1.002 C.C. y C.

7) Evolución: Continuidad de la sociedad de hecho cuando fallece un socio

Vamos a un caso práctico que suele verse seguido: Una sociedad de hecho (SH) familiar, estaba constituida por dos hermanos. Uno falleció hace unos años y la misma continuó operando con el hermano vivo y la viuda del fallecido.

El Contrato Constitutivo de la SH establece que, ante el fallecimiento de uno de sus miembros, la misma se disuelve.

Pero sucede que la misma continuó operando estos años, hay un acta donde manifiestan ante escribano público que continuarán operando el socio que quedó y la viuda, el CUIT sigue activo y pagan los impuestos y, en los hechos, la SH siguió operando normalmente estos años.

La doctrina y jurisprudencia modernas han sostenido que en la SH no opera la disolución automática y que requiere exclusivamente la voluntad del socio de disolver, manifestada fehacientemente (Autos "Bussili de Villalobo, A. y otro c/ Reggiardo, R y otro" SCBA 21-06-94). Asimismo, aparte de esa jurisprudencia de la Suprema Corte de Bs. As., nos encontramos con otro fallo de la Cámara Comercial, Sala B, que ha sostenido que no corresponde la disolución al tiempo de la muerte del socio si el ente siguió actuando con la conformidad de los socios supervivientes que no solicitaron la disolución sino que consintieron la continuación en su conjunto, aun cuando tuvo por disuelta la sociedad a la fecha de una denuncia penal que evidenció la pérdida del "animus" societario (C.N. Com., Sala B, 17-09-08, "Vinci, Rafael c/ Lacieri, Hugo").

A todo esto, de considerarse a la SH disuelta por muerte de un socio, podría reputarse aplicable el instituto de la "reactivación" o "reconducción" social (Art. 95 "in fine" más doctrina), en cuya virtud la sociedad posee capacidad legal para remover la causal de disolución producida y volver a la plenitud de su objeto mientras no haya sido liquidada. Es decir, disuelta la SH por muerte de un socio, si a ello le sigue la continuidad empresarial y el consenso unánime de los socios de incorporar a los herederos con aceptación de éstos, tal situación removerá la causal disolutiva, evitando los perjuicios de la liquidación.

Por último, nos encontramos con el fallo de la Cámara Nacional Comercial, Sala E, en autos "Vaquer, Zulema G. y otros c/ Vaquer, Juana M. y otros s/ Ordinario", del 18/02/2009, que, entre otros asuntos, resuelve en base al principio de conservación de la empresa y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades no constituidas regularmente. Es por ello, que la muerte de un socio no disuelve la sociedad de la empresa familiar "de hecho".

Por todo lo descripto anteriormente, opinamos que en caso de acreditarse que a la SH se incorporó la viuda del socio fallecido, la sociedad se encuentra vigente con la plenitud de derechos que le corresponden, y puede darse trámite normal a las transferencias de vehículos a nombre de dicha S.H.

Conclusión

Partiendo de la base que el título preliminar del Código Civil y Comercial, en su art. 2º, dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta no sólo sus palabras, sino también sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de forma coherente con el ordenamiento. Esto reafirma la responsabilidad que debemos asumir, no sólo de conocer la normativa, sino de interpretarla y aplicarla conforme a la intención que tuvo el legislador.

La existencia de las sociedades irregulares y de hecho constituye una realidad cotidiana que, como operadores de derecho, no podemos desconocer. La nueva normativa abandona el carácter sancionatorio imperante antes de la reforma, brindando la expresa posibilidad de adquirir bienes registrables.

Es importante tener en cuenta la relevancia del asesoramiento legal dado que, en la práctica, los socios de sociedades de familia confunden la titularidad del patrimonio. Más aún en una sociedad de hecho. A la hora de aconsejar a los usuarios, advertimos que, si el vehículo es adquirido por la sociedad irregular, con sus fondos, será ella quien podrá

disponer del mismo. En caso de una eventual liquidación y adjudicación del vehículo a los socios se deberán asumir los gastos de las transferencias correspondientes.

Consideremos que estamos ante sociedades con plena personalidad jurídica, con facultades para actuar conforme los artículos 21 a 26 de la LGS. La reforma de esta sección implica dejar atrás un régimen por esencia sancionatorio, hoy las sociedades atípicas, que no cumplan con requisitos esenciales, de forma o inscripción, son sociedades válidas reguladas por la sección IV del Capítulo I de la LGS. A la hora de trabajar con estas sociedades, no debemos perder de vista que la mayor limitación que tendrán durante su vida será la oponibilidad, pero será plena frente a los terceros en la medida que la conozcan, y es lo que debe guiar nuestra actuación frente a los supuestos que se nos presente con estas personas jurídicas.

Por todo, es más que conveniente estar atentos a los cursos brindados por FUCER y canalizar todas las inquietudes que nos surjan a través de los delegados zonales de AAERPA. De esa manera, se puede implementar un sistema de mejora continua que beneficie al sistema todo, brindando soluciones aún antes que aparezcan los problemas. Siempre tengamos como norte brindar un excelente servicio al usuario. Queremos tener usuarios satisfechos.

Bibliografía:

Oscar Agost Carreño (con la colaboración de Lucía Neira): *“Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”*, 2ª Edición, Editorial Advocatus, Universidad Nacional de Córdoba, Ciudad de Córdoba, 2018.

Jorge Osvaldo Zunino: *“Régimen de Sociedades Comerciales”*, 28ª Edición, Editorial Astrea, 2019.

Dr. Javier Cornejo: *“Las (ex) Sociedades de Hecho y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”*, Revista Panorama Registral, 3/12/2015.

Frenquelli - Marcela Claudia, Peretti - Martín Luis: *“Adquisición de bienes registrables por parte de las sociedades comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades”*, Revista Notariado, junio 2016.

Nicolás Grinenco: *“Conocé los cambios que introdujo el nuevo Código Civil y Comercial en las Sociedades de Hecho”*, Revista Buenos Negocios, julio 2018.

María Alejandra Cruz: *“Sociedades de Hecho e Irregulares, ¡Adiós al estigma!”*, 40ª Jornada Notarial Bonaerense, Necochea 2017.

Ley General de Sociedades. Infoleg.

Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Juan M. Aparicio y otros: *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado.* Editorial Hammurabi SRL.

Sociedades de Hecho. Revista Ámbito Registral, Año XI Núm. 37, septiembre 2008.

Ariana Ghirard Aramburu: *Sociedades de la Sección IV y la adquisición de bienes registrables.* Revista Notarial, año 2017. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

Nissen, Ricardo: *Curso de derecho societario 3ª edición.* Hammurabi, Buenos Aires 2015.

Richard, Soledad: *“El régimen de las sociedades de la sección IV en la ley general de sociedades.* Revista Notarial núm. 92, Colegio de Escribanos de Córdoba, 2015.

Richard, Efraín H.: *¿Pueden los cónyuges mantener o constituir sociedad entre sí o con terceros?* elDial.com - DC2208 Publicado el 18/10/2016.

Nissen, Ricardo Augusto: *Curso de derecho societario*, 1ª edición, 5ª reimpresión, Buenos Aires, Ad Hoc, 2005.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Prevención de riesgos al momento de definir el perfil del usuario

> Por **Cdor. Ezequiel Hernán Zanuttini**

INTRODUCCIÓN

El lavado de activos y financiación del terrorismo representa un problema complejo a nivel internacional, dado que constituye un perjuicio en la economía, en diversas naciones y a toda la población en general. Por ello se sumaron esfuerzos para combatir y prevenir este delito (que se globalizó a nivel mundial) y que son fundamentales, donde se requiere de la cooperación internacional para poder lograrlo.

El combate contra el lavado del dinero es garantía de que la economía nacional esté conformada de valores legales y formales, que el delito vinculado al lavado del dinero tenga la dificultad suficiente para formalizar sus activos, de manera tal que cada vez sea más difícil hacerlo y, por lo tanto, menos redituable realizar los delitos que los componen, y que los estándares económicos y legales de la nación gocen del nivel necesario para la credibilidad nacional e internacional.

El Estado nacional no puede estar presente en todos los actos jurídicos de contenido patrimonial, por eso delega en parte el poder de policía y se los traslada

a los sujetos obligados, con la función de controlar las operaciones y reportar hechos u operatorias sospechosas.

LAVADO DE ACTIVOS - CONCEPTO

Se denomina lavado de activos al proceso en virtud del cual los activos de origen ilícito se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Es decir, constituye un mecanismo mediante el cual una persona o una organización criminal que comete un delito (narcotráfico, evasión tributaria, contrabando, corrupción, trata de personas, pornografía infantil, etc.), busca ocultar, disimular y/o encubrir el dinero conseguido de su actividad ilícita intentando en ese proceso dar, a esos fondos, apariencia de haber sido obtenidos legalmente.

Para evitar llamar la atención de las autoridades sobre sus actividades reales (por ejemplo, el dinero obtenido a través del narcotráfico) los delincuentes

tratan de que no exista un vínculo directo entre el producto de sus delitos y sus actos ilegales. Por esta razón, y para poder gastar ese dinero mal habido abiertamente, crean estructuras y herramientas cada vez más sofisticadas (argentina.gob.ar/uif/lavado de activos).

ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos (modificada por su similar 26.683), en el art 5° crea la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas (antes "Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación").

La citada norma establece en su art. 6º, que la Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir una serie de delitos graves, a saber:

El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737).
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley 22.415).
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 del Código Penal.
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales.

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal).

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal.

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quater del Código Penal).

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal).

j) Delitos previstos en la Ley 24.769.

k) Trata de personas.

Por medio de la Ley 26.268 sobre asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo, sancionada por el Congreso de la Nación el 13 de junio del 2007, se modificó la Ley 25.246, extendiendo la incumbencia de la Unidad de Información Financiera (UIF) al análisis de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo (art. 213 quater del Código Penal Argentino).

LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y SU ROL COMO SUJETOS OBLIGADOS

En su artículo 20, la Ley 25.246, y modificatorias, determina los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal, entre los cuales se encuentran "los Registros Automotor y los Registros Prendarios" (conforme al inciso 6), debido a la importancia de la industria automotor como fuente de información, a fin de prevenir la comisión de estos delitos o de detectarlos una vez consumados.

En el artículo 20 bis, incorporado por la Ley 26.683, se define el contenido del deber de informar que tienen los sujetos obligados y prescribe que la Unidad de Información Financiera determinará el procedimiento y la oportunidad en la que deberá efectivizarse esa comunicación.

El artículo 21 establece las obligaciones a las que se encuentran sometidos los sujetos obligados, como asimismo que la Unidad de Información Financiera fijará el término y la forma en que corresponde archivar toda la información. Asimismo, dispone que la Unidad de Información Financiera deberá establecer -a través de pautas objetivas- las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Es decir que la UIF es el organismo encargado de efectuar la inteligencia financiera, no sólo con la información con la que cuenta en sus bases de datos sino también con la que le envían los sujetos obligados, a fin de cumplir con sus funciones tanto preventivas como represivas de los delitos mencionados, pudiendo a su vez presentarse como querrelante en los procesos penales.

La Unidad de Información Financiera dictó diversas resoluciones que fueron regulando la actuación y deber de informar de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y los Registros Seccionales, como sujetos obligados, las que luego fueron receptadas y algunas derogadas, integrando el marco jurídico de este tipo de sujetos obligados, con el dictado de la Resolución UIF 127/2012.

La DNRPA incorporó en sus normas cada una de las resoluciones que fue dictando la UIF a los sujetos obligados, a fin de ir regulando la actuación en este marco, de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor. Luego de la aparición de la Resolución UIF 127/2012, la Dirección Nacional, con el

objeto de regular pormenorizadamente los controles a cargo de los Registros Seccionales, el 31 de julio de 2012, dicta la Disposición DN 293/2012 sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo (deroga la Disposición 197/11).

Después de la Disposición DN 293/12, sus modificatorias y con la Disposición DN 388/16 que actualiza el monto de las operaciones que requieren un control especial por parte de los Registros Seccionales, pueden los encargados de Registro contar con lineamientos claros a los fines de conocer y aplicar los controles necesarios para la prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

ALCANCE DE LOS CONTROLES EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Están sujetas a control todas aquellas personas físicas o jurídicas que realizan trámites en nombre propio o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites ante los Registros Seccionales, tales como inscripción inicial, transferencia, constitución y cancelación anticipada de prenda, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual, relacionados con moto vehículos de 2, 3, o 4 ruedas de 300 cm³ de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, micrómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsadas y, en el caso de prendas, tanto de los vehículos detallados como de bienes muebles no registrables.

Quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones del artículo 46 del Código Civil y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho. Destaca la Disposición DN 293/2012, en su art. 2º que: cancelación anticipada de prenda existe cuando es peticionada con anterioridad a la fecha de finalización del contrato prendario.

En todos los casos deben controlarse los datos identificatorios de los usuarios, datos que deben



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

consignarse en las Solicitudes Tipo correspondientes al trámite iniciado y acompañarse en su caso la documentación requerida.

Personas humanas:

- a) Nombre y apellido completos.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Sexo.
- e) Número y tipo de documento de identidad, que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.
- f) CUIL (código único de identificación laboral), CUIT (clave única de identificación tributaria) o CDI (clave de identificación). Este requisito también será exigible a extranjeros, en caso de corresponder.
- g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- i) Declaración jurada indicando estado civil; profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Personas jurídicas:

- a) Denominación o razón social.
- b) Fecha y número de inscripción registral.

c) CUIT (clave única de identificación tributaria) o CDI (clave de identificación). Este requisito también será exigible a personas jurídicas extranjeras, en caso de corresponder.

- d) Fecha del contrato o escritura de constitución.
- e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado.
- f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.
- h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado.
- i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el Registro Seccional en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto I del artículo 11 de la Resolución UIF 127/12.

ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DEL PERFIL DEL CLIENTE

En el caso de que las operaciones se refieran a motovehículos de 2, 3 o 4 ruedas de 300 cm³ de cilindrada o superior; coupé; micro coupé; sedán de 2, 3, 4 o 5 puertas; rural de 2, 3, 4 o 5 puertas; descapotable; convertible; limusina; todo terreno; familiar y pick up e involucren sumas que alcancen o superen los pesos dos millones doscientos treinta y siete mil (\$2.237.000).

En estos casos, los encargados de Registro deben “definir un perfil del usuario” que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, que hubiera proporcionado el usuario o que hubiera podido obtener el propio encargado de Registro. Deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el usuario, así como el origen y el destino de todos los recursos involucrados en las operaciones. La disposición prevé formas válidas para dar cumplimiento a esta petición:

- a) Declaraciones juradas de impuestos.
- b) Copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra.
- c) Certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma.
- d) Documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos.
- e) Documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes.
- f) Cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el usuario, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. Los requisitos antes mencionados serán de aplicación, asimismo, cuando los encargados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en

cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo excede. Definido el perfil y solicitada la documentación respaldatoria de licitud de fondos, si se trata de persona humana, además, deberá presentar la Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (PEP). En el caso de personas jurídicas, se requerirá una declaración jurada con tres ítems:

- a) Titularidad del capital social;
- b) Indicación de los propietarios / beneficiarios y personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica; y
- c) Indicación si éstos son o no Personas Expuestas Políticamente. Se debe tener claro la definición de propietario / beneficiario que surge de la Resolución UIF 489/13: “Personas físicas que tengan como mínimo el veinte (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica. Es importante destacar que para determinar el valor al que hacemos referencia en el primer párrafo (\$2.237.000), a los fines de efectuar el control reforzado, deberá tenerse en cuenta el valor total final declarado de los bienes involucrados o, de existir, el valor de la tabla de valuaciones para el cálculo de los aranceles registrales, el que resultare mayor.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los encargados de Registros quedarán exceptuados de definir el perfil del usuario cuando:

- 1) Las operaciones se realicen mediante transferencia bancaria, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el usuario fuera titular o cotitular, y/o cuando estos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y sus modificatorias.

En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la presentación de constancias otorgada por la entidad financiera correspondiente, que den cuenta de esos extremos.

- 2) Las operaciones se efectúen mediante dación en pago o permuta de un bien, cuando la diferencia entre el valor aportado y el precio del que fuera objeto la adquisición no sea superior al monto establecido en el presente artículo.

EXCEPTUADOS DE DEFINIR PERFIL DEL USUARIO

En el art. 23 de la Disposición DN 293/2012 se establece quiénes están exceptuados del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la norma en cuestión:

- 1) Inscripciones de bienes ordenadas en el marco de juicios sucesorios.
- 2) Cuando el adquirente de los bienes sea el Estado Nacional, provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los municipios; o sus organismos descentralizados.
- 3) Inscripciones iniciales de automotores a nombre de sus fabricantes.
- 4) Cuando el acreedor prendario sea un organismo del Estado Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios, en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de financiamiento de pequeñas y medianas empresas, emprendimientos productivos u otros similares. Esta excepción se aplica exclusivamente respecto de los organismos del Estado y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.
- 5) Cuando el acreedor prendario sea la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Esta excepción se aplica exclusivamente respecto del citado organismo y no comprende a los restantes intervinientes en la operación de que se trate.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (ERB)

La Unidad de Información Financiera (UIF) se encuentra en un proceso de adecuación de sus normas referidas a la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, pasando de un enfoque de cumplimiento formalista a uno basado en el riesgo.

La labor diaria de los encargados de Registros Seccionales es muy importante para la prevención y pesquisa de hechos u operaciones sospechosas, toda vez que se nutren de abundante información de la Unidad de Información Financiera (UIF).

Entendemos que un sistema basado en riesgos (ERB) sería un instrumento de gran utilidad para el encargado de Registro que debe efectuar de forma cotidiana, diagnosticando sobre el perfil del usuario (patrimonial, económico, financiero y tributario) que realizan trámites en los Registros, aligerar y simplificar su tarea.

El uso de esta herramienta propiciará el análisis con mayor objetividad y eficacia respecto de si el sujeto obligado se encuentra ante situaciones que requieran mayor investigación o requerimiento de información, a los efectos de aclarar las operaciones que se pretendan realizar, sin entorpecer ni demorar de forma innecesaria las inscripciones de los distintos trámites registrales.

LEGAJO ÚNICO PERSONAL

El art. 11 y siguientes de la Disposición DN 293/2012, establece que: los Registros Seccionales conformarán, a opción del usuario, un "Legajo Único Personal" por cada sujeto controlado, con el objeto de evitar la multiplicidad de copias de las mismas en los respectivos Legajos B, en los casos en que los sujetos controlados sean:

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público
con gestión privada
orientado al usuario

A partir del proceso de modernización y despapelización, el registro ha alcanzado los niveles actuales de eficiencia en sus prestaciones y pone su infraestructura a disposición de otros organismos públicos y privados.

Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- ✓ La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- ✓ La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- ✓ La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- ✓ La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- ✓ La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.

- ✓ El asesoramiento profesional para resguardar el patrimonio de los usuarios. En todas las ciudades del país hay un registro seccional. Donde no hay internet, cajeros automáticos, escribanos, o juzgados, hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.
- ✓ La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.
- ✓ La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- ✓ La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.



Asociación Argentina de
Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor



www.aaerpa.com

- 1) Entidades financieras (sujetas al control del Banco Central de la República Argentina).
- 2) Comerciantes habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas que lleva esta Dirección Nacional (Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º).
- 3) Empresas dedicadas al otorgamiento de leasing.
- 4) Sociedades de ahorro previo (sujetas al control de la Inspección General de Justicia).
- 5) Sociedades de garantía recíproca.

El "Legajo Único Personal" deberá contener la siguiente documentación debidamente certificada: copia del documento identificador o del contrato constitutivo -según se trate de personas físicas o jurídicas, más la documentación respaldatoria a la que alude el artículo 5º de la Disposición 293/2012, que es la correspondiente a los controles reforzados.

En estos casos, el Registro Seccional deberá dejar constancia tanto de la existencia del Legajo Único Personal como de su actualización, dejando constancia de la consulta realizada en el Legajo B correspondiente al bien objeto de la operación de que se trate.

Sin perjuicio de la posibilidad de conformar el Legajo Único en el Registro Seccional, las personas enumeradas en el primer párrafo de este apartado podrán optar por conformar un "Legajo Único Personal" para ser administrado por la Dirección Nacional observando el procedimiento establecido en el art. 12 de la Disposición mencionada.

Una vez cumplimentado el procedimiento que indica la norma, el Departamento Servicios Informáticos pondrá a disposición de los Registros Seccionales este "Legajo Único Personal".

Cabe señalar que la Dirección Nacional podrá facultar a otros usuarios, además de los indicados en el primer párrafo de este apartado, para que conformen un "Legajo Único Personal" cuando la cantidad de los trámites peticionados por ellos así lo justifiquen.

Al vencimiento de cada período fiscal deberá actualizarse la documentación obrante en el "Legajo Único Personal" administrado por la Dirección Nacional, de acuerdo al mismo procedimiento para conformar el mismo. Los Registros Seccionales, a los fines de efectuar los controles a su cargo al momento de la presentación de los trámites que así lo requirieren, accederán al sitio web de la Dirección Nacional y analizarán la documentación obrante en el "Legajo Único Personal" utilizando, para su búsqueda, el nombre o denominación o la clave única de identificación tributaria (CUIT) del titular de dicho Legajo.

Asimismo, se establece que la conformación de un "Legajo Único Personal" para ser administrado por la Dirección Nacional no excluye la posibilidad de conformar un "Legajo Único Personal" en el Registro Seccional interviniente en las operaciones de que se trate, en los casos previstos por la norma.

CONTROLES

Personas Expuestas Políticamente

En el caso de usuarios que reúnan esta condición, el art. 10 de la Disposición DN 293/2012 establece que los Registros Seccionales deberán reforzar todas las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos que involucren sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica.

En los "Reportes de Operaciones Sospechosas" (ROS) en que se encuentren involucradas "Personas Expuestas Políticamente", el Registro Seccional deberá dejar debida constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria. Los controles antes

mencionados deberán extremarse en los supuestos comprendidos en el artículo 1º, incisos a) y b), de la “Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente” que integra el Anexo I de la Disposición mencionada y que surgen de las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 52/12.

Sujetos Obligados

El art. 3º de la Disposición DN 293/2012 establece que, en caso de operaciones realizadas por otros sujetos obligados, se les deberá solicitar: 1) Declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; 2) Constancia de Inscripción ante la UIF (Unidad de Información Financiera). Cabe recordar que la nómina de Sujetos Obligados se encuentra establecida en el art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias. El encargado del Registro Seccional interviniente deberá informar a la UIF, a través del sitio web www.uifgob.ar, sobre todos aquellos sujetos que no hubieran dado cumplimiento al alguna de las solicitudes. Dichos reportes deberán ser practicados mensualmente y hasta el día quince (15) de cada mes. Los reportes deberán contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

R.O.S. “Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos”

Sin perjuicio del plazo máximo de ciento cincuenta (150) días corridos para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos, previsto en el artículo 21 bis de la Ley 25.246 y modificatorias, el encargado deberá reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF) todo hecho u operaciones sospechosas de lavado de activos dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde que los hubieran calificado como tales.

El encargado deberá realizar el Reporte de Operación Sospechosa (ROS), con opinión fundada sobre

la sospecha. Este reporte se efectuará en forma electrónica, conforme la modalidad dispuesta por medio de la Resolución UIF 51/11. La documentación respaldatoria del reporte deberá conservarse en la sede registral y será remitida, de ser solicitada por el organismo antes mencionado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de practicado el requerimiento.

A tales efectos se reputan válidos los requerimientos efectuados por la UIF en la dirección de correo electrónico declarada por los Registros Seccionales al momento de su registración como Sujeto Obligado.

El Art. 25 de la Resolución 127/2012 UIF dispone que, conforme lo establecido por el artículo 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán conservar y mantener a disposición de la UIF en el Registro Seccional, por un plazo mínimo de diez (10) años, la documentación recabada en los controles que la norma establece para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y permita la reconstrucción de la operatoria.

En caso de detectarse operaciones inusuales, deberá profundizarse el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta esas operaciones inusuales, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de ésta. Dichas constancias deberán ser remitidas a la UIF cuando así lo requiera.

A los fines de evaluar la procedencia de practicar el Reporte de Operación Sospechosa (ROS), la disposición DN 293/2012 incorpora como Anexo III una “Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo”. La existencia de uno o más de los factores descriptos en la Guía deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción. La existencia de uno de esos factores no significa nece-

sariamente que una transacción sea sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos o con la financiación del terrorismo.

Es muy importante que el encargado del Registro Seccional analice detenidamente la enumeración que se efectúa en dicho anexo de estos indicios de operaciones inusuales o sospechosas, a fin de analizar si se encuentra ante una o varias de estas situaciones y que dicho análisis derive en una transacción pasible de ser informada ante la UIF por medio de un R.O.S.

REPORTE SISTÉMICO DE OPERACIONES

En el Capítulo V, art. 26 de la Resolución UIF 127/2012 y sus modificatorias se establece que los Sujetos Obligados deberán informar a partir del día primero (1°) hasta el día quince (15) de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior que a continuación se enumeran:

- 1) Expedición de cédulas azules en automotores con valuación superior a PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$870.000).
- 2) Cesión y/o reinscripción y/o cancelación anticipada de prendas en automotores con valuación superior a PESOS UN MILLÓN CIEN MIL (\$1.100.000).
- 3) Adquisición de automotores por un monto superior a PESOS NOVECIENTOS NOVENTA MIL (\$990.000).

Por medio del dictado de la Circular DN 22/2011, la Dirección Nacional exime a los Registros Seccionales del cumplimiento de esta obligación, debido a que se ocupará de la comunicación mensual, vía electrónica, a la Unidad de Información Financiera de este tipo de operaciones.

CONCLUSIONES

El lavado de dinero es un problema socioeconómico internacional, en donde el sistema financiero es utilizado como medio del blanqueo, afectando la integridad del mercado internacional y a la población en un todo, por lo que cada país debe tener medidas adecuadas para prevenir esta actividad ilícita.

El sistema financiero está en constante riesgo de verse involucrado en el lavado del dinero y la financiación del terrorismo, a pesar de las medidas adoptadas para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que es un fenómeno dinámico y cambiante, en el cual se desarrollan continuamente nuevos métodos para encubrir el origen ilícito de los recursos financieros. Por esta razón es necesario conocer, estudiar y analizar constantemente los nuevos métodos que se pudiesen presentar para encubrir los recursos de procedencia ilícita.

A nivel nacional el Estado, como colaborador de las economías regionales e internacionales, ha incorporado diversos sectores de la economía privada y de la administración pública a efectos de poder prevenir y controlar estos delitos, fijando pautas y responsabilidades a cumplir a los participantes relevantes de las actividades consideradas de riesgo o críticas. Así, surge la figura del Sujeto Obligado, para poder cooperar en la prevención de los delitos.

Resulta de gran importancia resaltar el rol que reviste la Dirección Nacional y los Registros de la Propiedad Automotor en la prevención de los delitos de encubrimiento y lavado de activos y financiación del terrorismo, debido a la relevancia de la industria automotor en el sector económico y jurídico de la población.

Con los avances tecnológicos actuales, y los que deberían hacerse en el futuro, creemos que de efectuarse cruces de información y análisis de los sistemas, se evitaría el cúmulo de papeles y documentación de respaldo que se solicita a los usuarios del sistema registral con cada trámite a fin de dar cumplimiento a los controles determinados por la UIF.

Se entiende que los encargados de Registro deben realizar procedimientos que identifiquen en forma ágil, clara y sencilla las posibilidades de encontrarse ante una operatoria ilícita o sospechosa, evitando caer en un control administrativo que muchas veces llega a dificultar los trámites peticionados al registrador.

Asimismo, resulta fundamental que todos los controles se ajusten al plan de modernización del Estado, organizando la mayor cantidad de procesos de control, a fin de contar con información depurada y evitar la sobrecarga de documentación a los legajos.

Debido a la cantidad de normas, actualmente en vigencia, que reglamentan el trabajo de los encargados de los Registros Seccionales como sujetos obligados, sería conveniente que se unifiquen en un texto ordenado o se incorporen al Digesto, a efectos de evitar la disparidad de criterios o subjetividad en el análisis de la información, que pudieran darse en su aplicación.

Estas reflexiones resaltan la importancia del control en el Registro Automotor, teniendo en cuenta lo que significa hoy en día los sistemas tecnológicos para trabajar en conjunto, con el objetivo de enfocar los controles hacia los sectores de mayor riesgo, según la actividad o el tipo de operación de que se trate; que mediante alertas o cruces de información pueden determinarse mucho más rápido y sencillamente.

Si bien el objetivo preventivo y de sanción que tienen las normas de la UIF es luchar con los delitos

mencionados, los controles a efectuar en la tarea registral no deberían obstaculizar ni demorar la inscripción de los trámites peticionados, sin perder de vista la función primordial que es la registración del automotor y su realización con eficiencia.

BIBLIOGRAFÍA

- *Ley 26.268 sobre Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiación del Terrorismo.*
- *Ley 25.246 de Encubrimiento de Lavado de Activos y Origen Delictivo.*
- *Resolución 127/2012 UIF - Modificatorias y Complementarias.*
- *Disposición DN 293/2012 - DNRPAyCP - Modificatorias y complementarias.*
- *Circular CANJ 02/2011 y DN 01/2012.*
- *DNTR (Digesto de Normas Técnico-Registrales).*
- *Circular DNR 18/2015.*
- *Página web Panorama Registral.*
- *Página web U.I.F: Unidad de Información Financiera: <https://www.argentina.gob.ar/uif>.*
- *Página web Áreas técnicas - Lucha contra el lavado del dinero: [jus.gob.ar/Áreas técnicas](https://jus.gob.ar/Áreas_técnicas).*
- *Cuadernos Ámbito Registral.*
- *Agost Carreño, Oscar (2016): Comentarios sobre las Normas Generales para Encargados de Registros e Interventores de Registro Automotor, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER).*



**CORREO
ARGENTINO**

+

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- +
- FLEXIBILIDAD
 - INTEGRACIÓN
 - RECEPCIÓN
 - WAREHOUSING
 - PICKING

- +
- LOGÍSTICA
INVERSA
 - SOPORTE
 - DISTRIBUCIÓN
 - VALOR AGREGADO

+

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345